



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 61

Bogotá, D. C., jueves, 16 de febrero de 2023

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTA DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AUDIENCIA PÚBLICA NÚMERO 07
DE 2022

(septiembre 26)

10:00 a. m.

Tema: Proyecto de ley número 020 de 2022
Cámara, por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un párrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

Presidenta, Adrana Karyme Cotes Martínez:

Bueno, muy buenos días a todos. Les agradecemos a todas las personas de las diferentes entidades y roles de la sociedad académica y civil, y judicial, que nos acompañan en la mañana de hoy. Esta es la audiencia pública que hemos convocado con la finalidad de escuchar todas las posiciones jurídicas, médicas, probatorias, académicas, de colectivos, feministas, de defensores de derechos de la libertad sexual y derechos reproductivos en nuestro país, en el marco de la discusión que suscita el proyecto de ley que cursa en esta Comisión y del cual he sido designada Ponente.

El objeto del proyecto de ley es, *“por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un párrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones”*.

Autores: honorables Representantes: *Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Lozada, Carlos Felipe Quintero y otros.*

Entonces, hemos convocado a esta audiencia pública precisamente con la finalidad de alimentar con contenido académico, con antecedentes normativos, jurisprudenciales, con antecedentes de lo que ha sido el

ejercicio en el derecho penal comparado también de esta misma conducta en otros países, a fin de poder construir una ponencia, que se ajuste realmente a la realidad de lo que esta conducta debe ser en nuestra legislación penal.

Les doy las gracias a las personas que se encuentran presentes, la doctora Olivia Inés Reina que nos acompaña desde la Procuraduría General, virtualmente nos acompaña la doctora María Camila Correa, doctora Pamela Forero Abogada Penalista, doctor Édgar Osorio nos acompaña presencialmente, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Cartagena y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, doctor Osorio muchas gracias por acompañarnos. Así mismo, Asociación de Mujeres las Manuelitas, del Valle del Cauca, se encuentran conectadas, el Colectivo Feminista Themis Justicia y Libertad para Todas, también nos acompaña virtualmente. Presencialmente, doctora Laura Sánchez de Comuneras Bogotá, muchas gracias por acompañarnos. Damos entonces por instalada esta audiencia pública, señora Secretaria sírvase leer el orden del día.

Secretaria:

Sí señora Presidenta, siendo las 10:26 de la mañana procedo con la lectura del orden del día.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

LEGISLATURA 2022-2023

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PRIMERA

“ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”

Y PLATAFORMA GOOGLE MEET

ORDEN DEL DÍA

(Lunes, 26 de septiembre de 2022)

10:00 a. m.

I

**Lectura de Resolución número 007
(septiembre 20 de 2022)**

II

Audiencia pública

Tema: Proyecto de ley número 020 de 2022
Cámara, por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes: *Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Lozada Vargas, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Daniel Carvalho Mejía, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Piedad Correal Rubiano, Luis Carlos Ochoa Tobón, Héctor David Chaparro Chaparro, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Germán Rogelio Rozo Anís, Olga Beatriz González Correa, José Octavio Cardona León;* y el honorable Senador *John Jairo Roldán Avendaño.*

Ponentes: honorables Representantes: *Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Ana Paola García Soto, Juan Sebastián Gómez González, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Luz María Múnera Medina, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres y Orlando Castillo Advíncula.*

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 859 de 2022.

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez y Óscar Rodrigo Campo Hurtado.*

III

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

Juan Carlos Wills Ospina.

El Vicepresidente,

Heráclito Landínez Suárez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Señora Presidenta, ha sido leído el orden del día.

Presidenta:

Muchas gracias Secretaria, desarrollamos entonces el orden del día, primer punto del mismo.

Secretaria:

Sí, Presidenta.

Lectura de la Resolución 007 de septiembre 20 de 2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2022

(septiembre 20)

por la cual se convoca a audiencia pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar audiencias públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- b) Que mediante Proposición número 05 aprobada en la Sesión de Comisión del martes 30 de agosto de 2022, suscrita por los honorables Representantes *Karyme Adrana Cotes Martínez*, Ponente Coordinador y *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, Ponente del **Proyecto de ley número 020 de 2022 Cámara, por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones**, han solicitado la realización de audiencia pública mixta;
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado;
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad;
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las audiencias públicas ha manifestado: “(...) las audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o acto legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”;
- f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes mediante Resolución número 0777 del 4 de abril de 2020, previó la realización de audiencias mixtas; siempre y cuando sea garantizado el principio de publicidad y además se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y a la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con este trámite legislativo que se adelante en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a audiencia pública mixta para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de ley número 020 de 2022 Cámara, por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un párrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 2°. La audiencia pública mixta se realizará el lunes 26 de septiembre de 2022 a las 10:00 a. m., en el salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta Célula Legislativa y en la plataforma Google Meet en el siguiente ID: <https://meet.google.com/okj-szhi-qbj>, o marca el: (CO) +57 601 8957466 PIN: 907 793 234#.

Artículo 3°. Las inscripciones para intervenir en la audiencia pública mixta, podrán realizarlas hasta el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 5:00 p. m., en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co.

Artículo 4°. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en la honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martínez, Ponente Coordinadora del Proyecto de Ley, la dirección de la audiencia pública mixta, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5°. La Secretaría de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el veinteavo (20) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Presidente,

Juan Carlos Wills Ospina.

El Vicepresidente,

Heráclito Landínez Suárez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Señora Presidenta, honorables Representantes e invitados, me permito manifestar y dejar constancia de que la Secretaria de la Comisión, de acuerdo al artículo 5°, hizo las diligencias necesarias ante el Canal del Congreso, para que este hiciera su convocatoria y todos los ciudadanos pudieran participar de la misma. Así mismo, hemos dado conocimiento a la parte administrativa para lo propio. Señora Presidenta, se invitaron a las personas que consideraron usted y algunos de los demás autores o ponentes, usted ya ha hecho relación a ellos, así que con este informe puede dar usted inicio formal de esta audiencia pública.

Presidenta:

Muchas gracias, señora Secretaria.

Como bien lo expresa la resolución por medio de la cual se ordenó la celebración de esta audiencia pública, la misma no tiene por objeto que en mi condición de Ponente de esta iniciativa, manifieste mi opinión o criterio sobre el particular, sino escuchar las diferentes posturas de todas las personas que nos acompañan presencial y virtualmente en representación propia o de las diferentes entidades o colectivos.

En este orden, tenemos que, tenemos once personas entre presentes aquí en el recinto y conectadas. Razón por la cual, vamos entonces a dar inicio a las intervenciones, creo que de acuerdo al orden de llegada de quienes estamos aquí y también de vinculación a través de la plataforma, podemos iniciar. Un poco de contexto sobre la discusión, es el Proyecto de ley 020 Cámara 2022, el objeto del proyecto es crear un nuevo tipo penal, un tipo penal autónomo a través del cual se sancione penalmente la práctica de retirar el preservativo, condón o cualquier otro medio o barrera de protección sexual, sin el consentimiento de la otra persona, durante las relaciones sexuales. Ese es el marco de la discusión que nos convoca en la mañana de hoy.

Quisiera entonces en esta hora, darle la palabra inicialmente al doctor Édgar Osorio Osorio, Profesor de Derecho Penal de Pregrado y Posgrado de la Universidad de Cartagena y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. ¿Cuánto tiempo necesita doctor Osorio?

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Édgar Osorio Osorio, Profesor de Derecho Penal de Pregrado y Posgrado de la Universidad de Cartagena y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

Buenos días, honorable Representante.

Podrían ser quince minutos. ¿Está bien?

Presidenta:

Bueno señor, adelante.

Tiene la palabra hasta por quince minutos.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Édgar Osorio Osorio, Profesor de Derecho Penal de Pregrado y Posgrado de la Universidad de Cartagena y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

Muchas gracias, buenos días honorables Representantes, señor Presidente doctor Juan Carlos Wills Ospina, Vicepresidente doctor Heráclito Landínez Suárez, señora Ponente Coordinadora honorable Representante de la Cámara de Representantes doctora Karime Adrana Cotes Martínez, demás Ponentes de este proyecto, compañeros de debate de manera presencial y virtual, a profesores, estudiantes y de manera especial a mis estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena y a todos los asistentes que nos escuchan de manera presencial y virtual.

Agradezco esta invitación honorable Representante, para participar en este debate legislativo sobre la modificación al Código Penal y sensiblemente al título de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Debemos empezar diciendo, que la intervención penal dentro del Estado Social de Derecho, debe responder a unos principios que limitan ese ejercicio del yo puniente, entre otros, y para efectos de esta intervención y de utilidad para este debate, de esta iniciativa legislativa, pues solicito que se tengan en cuenta algunos de ellos, entre los cuales están los principios de legalidad del delito y de la pena, principio de lesividad, principio de proporcionalidad y la interpretación del sistema penal, porque estas exigencias constitucionales y legales les permitirán a ustedes, Legisladores, verificar que no es necesario crear este delito autónomo y modificar el Código Penal Colombiano vigente.

En relación con el principio de legalidad del delito y de la pena, pues debemos decir que ya en el Código Penal existen dos delitos que contendrían la conducta que pretende tipificar el proyecto de ley discutido, me refiero a los delitos de acceso carnal violento y acceso carnal o acto sexual abusivo con persona en incapacidad de resistir, con incapaz de resistir. Por eso, yo sugiero como profesor de Derecho y de la asignatura correspondiente, que se archive esta iniciativa legislativa. Teniendo en cuenta que mi participación es absolutamente jurídica y académica, que servirá y que sirve siempre para aplicar la ley vigente por parte de los funcionarios judiciales y de los operadores jurídicos todos, pues debemos referirnos a los bienes jurídicos que pretenden proteger este tipo penal autónomo, son tres: libertad sexual, integridad sexual y formación sexual. La libertad sexual, consiste en la facultad que tienen todas las personas mayores de 14 años de decidir sobre su cuerpo erótico- sexual. Esto implica honorables Representantes, que todos tenemos derecho a decidir y a escoger de cómo, cuándo y con quién mantener o tener la relación erótico-sexual, y más adelante me referiré a ese derecho de escoger, cómo tener la relación sexual para efectos de mi crítica a este proyecto de ley.

La integridad sexual, se refiere a que todos tenemos derecho a que nuestro cuerpo esté intacto en nuestro aspecto erótico-sexual, que nuestro cuerpo esté completo, sin mancha, que nadie lo invada o lo toque, o lo invada sin autorización correspondiente. Y la formación sexual se refiere, al ambiente sano, en el que los menores de edad tienen derecho a desarrollar su parte erótico-sexual. Y entonces, este bien jurídico no se afectaría con la conducta, no estaría protegido por la conducta que se pretende crear. Ahora, vemos la redacción del tipo penal en el artículo 2 del proyecto que pretende adicionar el artículo 210 a la Ley 599 de 2000, y habla de quien durante el acto sexual realiza acceso carnal. Aquí debemos hacer una aclaración: el término acto sexual tiene una connotación técnico-jurídica para efectos penales, acto sexual consiste

en aquella conducta que implica rozamiento o tocamientos sobre el sujeto pasivo, diverso del acceso carnal.

Y el acceso carnal, consiste en la intromisión, está definido en el artículo 212 del Código Penal, la intromisión del miembro viril en cavidades vaginal, anal u oral, al igual que la introducción de otras partes del cuerpo y de otro objeto, pero en las cavidades vaginal y anal. Luego entonces, si se continúa con el proyecto, pues sugiero que se redacte de otra manera y que se omita durante el acto sexual. Si se omite esa expresión, el sentido que le quieren dar los autores del proyecto, queda igual, no se modifica y al contrario, adquiere claridad ese proyecto de ley, y esa claridad, hace parte del principio que invoqué al principio de mi intervención, sobre la legalidad del delito y de la pena, que consiste en que la ley penal que contiene algún delito debe ser preexistente, además debe ser clara, escrita y estricta.

Ahora, en relación con el acto de retirar el preservativo sin el consentimiento del sujeto pasivo como dice el proyecto, pues podría ocurrir en dos situaciones: o que el sujeto pasivo no tuvo la oportunidad de decidir si daba o no daba el consentimiento o que el sujeto pasivo sí la tuvo y por esa razón puso resistencia al acceso carnal y esa resistencia seria y continuada, fue avasallada por el sujeto activo, quien doblegó ese rechazo y logró nuevamente o por primera vez, la introducción de su miembro viril en alguna de las cavidades de la que habla el artículo 212 del Código Penal. En este sentido, en la primera situación, el sujeto pasivo estaría o está en incapacidad de resistir, luego entonces, estaría violándose su bien jurídico de libertad sexual, en cuanto a que no pudo decidir cómo tener la relación erótico-sexual, y eso hace parte del contenido del bien jurídico de la libertad sexual. Y ahora, si el sujeto pasivo rechazó y el sujeto activo amenazó, violentó, forzó, ejerció una de las fuerzas que está definida también en el Código Penal Colombiano hoy, pues estaría realizando una violación, un acceso carnal violento.

Entonces, honorable Representante Coordinadora Ponente y demás Congresistas, esa conducta ya la tenemos tipificada en el Código Penal Colombiano, o a través del acceso carnal violento, o a través del acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir. Porque la incapacidad de resistir se refiere, al momento en el que el sujeto activo no tiene esa oportunidad de decidir porque no conoce, porque no se le informó o porque se incumplió lo que se había pactado. Por esa razón, consideramos que no debería ser delito autónomo esa conducta. Ahora, en relación con otro principio invocado, que es el de lesividad, pues tenemos que decir que el Estado colombiano puede intervenir a un sujeto siempre y cuando lesione o ponga en peligro efectivamente un bien jurídico y allí va acompañado del principio de proporcionalidad, si considera que un bien jurídico debe ser protegido y una conducta específica debe ser criminalizada, pues deberá valorar, qué tan grave es, para así asignarle la sanción penal.

Fíjense, honorable Representante Coordinadora, que es una conducta grave, porque atenta contra la libertad sexual de las personas y, entonces, tenemos que ya intervino el Estado a través del poder de definición que tienen ustedes los Congresistas y además, ya está valorada la proporcionalidad de la pena en relación con la conducta tipificada y fíjense, la pena que tienen estos delitos superan los 15 años y el proyecto tiene una pena muy, pero muy menor. Luego entonces, estaría violándose el principio de proporcionalidad, en perjuicio de las personas que son sujetos pasivos de ese delito, porque estaría premiándose al sujeto activo y estarían perjudicando los derechos de esos sujetos pasivos, mujeres, hombres y personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+.

El acceso carnal violento tiene una pena de prisión mínima de 12 años y máxima de 20, al igual que el acto y acceso carnal abusivo con menor o incapaz de resistir, en cambio el proyecto tiene una pena muy, pero muy menor. Luego entonces, con esa creación del delito autónomo, estaría entonces protegiendo menos ahora con ese proyecto, a esas personas que pueden ser sujetos pasivos y víctimas de esa conducta grave. Entonces, el derecho penal no puede utilizarse para crear una sensación de seguridad, para crear una sensación de drasticidad, el derecho penal debe responder a la protección de un bien jurídico para prevenir delitos y, entonces, si nosotros, si el legislador colombiano, ustedes crean ese delito, estarían realizando y utilizando el derecho penal de manera deslegítima, porque en realidad lo que se está haciendo es haciendo más benigna la conducta de ese sujeto que realiza ese comportamiento. Y entonces, las mujeres, hombres o personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, estarían en perjuicio, porque la pena y la gravedad y la correspondencia de la pena no es proporcional al acto. Ahora, en relación con el artículo 3° del proyecto, que agregaría un párrafo al artículo 210A de la Ley 599 de 2000...

Presidenta:

Tres minutos más doctor Osorio, para que culmine. Muchas gracias.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Édgar Osorio Osorio, Profesor de Derecho Penal de Pregrado y Posgrado de la Universidad de Cartagena y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:

Sí, señora Representante.

En relación con el artículo 3°, que agregaría al párrafo al delito 210A, pues allí lo que se está tipificado es un acto sexual, porque estaba hablando de rozamientos de la parte íntima con el cuerpo del sujeto pasivo y viceversa. Y entonces, eso constituía acto sexual que ya está tipificado a través de las formas de la violencia y a través de las formas del abuso, luego entonces, los planteamientos anteriores también son válidos para esta iniciativa del artículo 3°.

Además, esa conducta de rozamiento no tiene ninguna relación, absolutamente ninguna, con las conductas que tipifica el tipo penal de acoso sexual, no tiene nada que ver, en el acoso sexual no hay tocamientos ni de cerca ni de lejos, en cambio ese párrafo sí contiene la conducta que implica unos rozamientos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Entonces, con base en estos fundamentos de carácter jurídicos, insisto en eso, es de carácter jurídico y de principios del derecho penal y de fines del derecho penal, que es la prevención de delitos irrespetuosos de la dogmática penal científica, reitero mi sugerencia a ustedes honorables Representantes a la Cámara, que esta iniciativa legislativa sea archivada. Muchísimas gracias.

Presidenta:

Muchas gracias a usted doctor Osorio, por su participación en esta audiencia. Saludamos de manera muy especial a los Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gabriel Becerra, Ruth Amelia Caicedo, Eduardo Díaz Mateus, Sebastián Gómez González, Andrés Felipe Jiménez, Juan Daniel Peñuela, Pedro José Suárez Vacca, quienes se encuentran conectados a esta audiencia pública.

Continuando con el uso de la palabra, le damos paso entonces a la doctora María Camila Correa Flórez, Profesora de Derecho Penal de la Universidad del Rosario, ella se encuentra conectada y la vamos a escuchar en este momento. Doctora Correa, la ponemos en pantalla, la saludamos muy especialmente y tiene usted el uso de la palabra inicialmente por diez minutos, yo creo que vamos a ir moderando un poco el uso del tiempo para que nos pueda rendir y todos podamos hasta alrededor del mediodía. Entonces, por diez minutos doctora Correa bienvenida.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Camila Correa Flórez, Profesora de Derecho Penal de la Universidad del Rosario:

Buenos días, ¿me escuchan?

Presidenta:

Sí la escuchamos y la vemos.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Camila Correa Flórez, Profesora de Derecho Penal de la Universidad del Rosario:

Muy buenos días a todos y a todas, a los integrantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a la honorable Presidenta y a la honorable Representante Ponente de este importante proyecto de ley. Mi intervención el día de hoy se dividirá en tres apartados que responderán a tres preguntas concretas, la primera será o la primera respuesta que daré, será a la pregunta de ¿por qué el derecho penal debe intervenir de este fenómeno? Que en inglés se denomina *stealth*, o el retiro no consentido de la barrera de protección durante la relación sexual.

En segundo lugar, responderé a la pregunta relativa de por qué sí se debe crear un tipo penal autónomo, porque contrario a lo que mi compañero

decía en la intervención pasada con lo que hay, con la legislación en materia de delitos sexuales, es imposible sancionar esta conducta. Y tercero, quisiera hacer unas precisiones frente al párrafo que se pretende crear o que se propone crear respecto al artículo 210A del Código Penal, que sanciona el acoso sexual.

En primer lugar, entonces quisiera tomar la idea del principio de lesividad que mencionó el profesor, para hacer unas precisiones. El bien jurídico de libertad, integridad y formación sexual hace referencia a, en términos generales, a que todas las personas tenemos derecho a decidir cómo, con quién y en qué momento mantener contactos sexuales, contactos sexuales entendidos como relaciones sexuales con penetración u otro tipo de contactos sexuales. ¿Por qué esta práctica específica de retirarse el condón durante la relación sexual, sin el consentimiento de la pareja, atenta directamente contra este bien jurídico? Porque una de las manifestaciones de la libertad y de la autonomía sexual, es la capacidad de decidir no solo con quién, cuándo, sino cómo mantener las relaciones o los contactos sexuales. ¿Qué quiere decir eso? Que yo puedo decidir tener relaciones sexuales con esta persona con condón, pero si es sin condón, no tenerlas, ahí hay un claro atentado a la autonomía y a la libertad sexual, en el momento en que la persona se retira el condón o la barrera de protección, sin el consentimiento de su pareja sexual del momento.

Pero, no solamente estamos en sede de una lesión a este bien jurídico o libertad o autonomía o integridad sexual, estamos en sede de un peligro concreto a la integridad física que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han entendido también como salud. En el momento en que una persona se retira la barrera de protección, está poniendo en riesgo la integridad de su pareja sexual, porque puede contagiarse de cualquier tipo de enfermedad de transmisión sexual o infección. Así mismo y en el mismo grado de peligro, se encuentra la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes, el hecho de retirarse la protección cuando la pareja sexual que se retira la protección es masculina, puede poner en peligro esa autonomía reproductiva, esa capacidad y ese derecho a decidir cuándo, cómo y en qué momento tener o no tener hijos.

Entonces, aquí estamos frente a una conducta que pone en peligro dos bienes jurídicos y lesiona de manera clarísima otra, sabemos entonces que el derecho penal sanciona aquellas conductas que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos de manera grave, de la manera más grave posible y aquí vemos que esto sí, estas lesiones y estas puestas en peligro a estos bienes jurídicos, ameritan la intervención del derecho penal. Otros países como es el caso de Alemania, España, Inglaterra, Nueva Zelanda, Suiza, Canadá e Inglaterra, no, el Reino Unido, me disculpo, España, Suiza, Alemania, Canadá y el Reino Unido han sancionado penalmente esta conducta, hay sentencias en las que se sancionan, que oscilan desde el 2018 hasta el 2021.

Tenemos entonces, en el derecho comparado, situaciones que nos muestran que en efecto se trata de una conducta sexual, una agresión sexual autónoma que amerita una sanción propia. ¿Cómo han hecho estos países para sancionar esto? Muy sencillo, ellos tienen en su legislación tipos penales que sancionan los actos o las agresiones sexuales sin consentimiento, pero sin violencia, y ese es el problema de nuestra legislación penal interna. Tenemos dos grandes grupos de delitos mediante los que se podría sancionar: los violentos y los abusivos. Los violentos son el acceso carnal violento, acto sexual violento y acto sexual o acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir. Gran característica de este grupo de delitos es la violencia definida en el artículo 212A del Código Penal, en la que no cabe el sigilo, el engaño, la mentira como forma de minar el consentimiento.

La legislación penal colombiana establece que la única manera de minar el consentimiento a efectos de delitos sexuales, es la violencia y los casos ya mencionados y los casos reportados, que no han llegado a juicio en otros países y en Europa, nos muestran que el retiro del condón no se hace mediante violencia, se hace de una manera sigilosa, engañosa, de ahí su nombre en inglés, *stealththing*, sigilo. Entonces, no hay forma de sancionar ese sigilo, ni mediante el acceso carnal ni mediante el acto sexual, ni mediante el acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir, porque no hay violencia en el comportamiento y la violencia de los delitos sexuales violentos se constituye como un elemento típico de los delitos. Los delitos abusivos, por su parte, hay dos de ellos: acceso carnal y acto sexual en persona menor de 14 años, que como su nombre lo indican, son abusivos y tienen un sujeto pasivo cualificado que elimina la posibilidad de aplicarlo en otros ámbitos.

Y el artículo 210, acto sexual o acceso carnal en persona en incapacidad de resistir, tampoco se puede aplicar, precisamente porque la Corte Suprema ha establecido que esa incapacidad de resistir, hace referencia a la incapacidad de comprender la relación sexual en ese momento por encontrarse inconsciente, dormido, drogado, borracho o padecer algún trastorno mental. En ese orden de ideas, es evidente que nuestra legislación penal en materia de delitos sexuales no contempla el *stealththing*, pero además, no contempla otras maneras de minar el consentimiento. La práctica de retirarse el condón como agresión sexual, es una excusa importante para poner sobre la mesa cómo el derecho penal colombiano está entendiendo el consentimiento y la forma de minarlo, porque recordemos que la única manera de minarlo no es la violencia como lo establece el artículo 212A.

Entonces, frente a esta situación, tenemos dos opciones, repensar toda la legislación sexual que a mi juicio es una buena opción o en términos prácticos, crear un tipo penal autónomo, como el que propone el proyecto que discutimos el día de

hoy. Sin embargo, creo y le dejo sobre la mesa a los honorables y a las honorables Representantes, que es importante repensar, cómo entiende la legislación penal colombiana el consentimiento en materia de violencia sexual. Por último, creo que hay un problema con el parágrafo que pretenden crear, confunde tipos de agresiones sexuales, está sancionando un acto sexual asimilándolo al acoso sexual y son dos cosas diferentes, estas confusiones de agresiones sexuales se suelen prestar para incorrectas imputaciones e incorrectas acusaciones que resultan en condenas erradas, que generan impunidad e invisibilizan los tipos de agresiones de las que son víctimas las mujeres, las niñas y en general las personas.

Por eso creo que ese parágrafo podría ir en el tipo penal que se propone o reformar todo el tipo penal propuesto de manera que abarque esas situaciones. Creo que, el tema de la proporcionalidad, no implica una reducción de pena para quienes agreden sexualmente por medio de violación u otros actos sexuales a otros, porque estamos en sede de una conducta específica que, claro, puede abrir la puerta a otras agresiones. y para eso, la dogmática penal ha desarrollado la figura de los concursos de delitos. Así las cosas, considero que es importante la creación de este tipo penal autónomo, porque en efecto se trata una agresión sexual que atenta contra un bien, lesiona un bien jurídico y pone en peligro dos o más y se requiere su tipificación autónoma, porque la legislación penal colombiana no contempla una sanción, con lo que tenemos no podemos sancionar esta práctica tan común.

Muchísimas mujeres han denunciado, parece ser que la mayoría de las víctimas en estos casos son las mujeres y ahí también tenemos que preguntarnos, si no se trata también, no solamente de una agresión sexual, sino una agresión sexual como una manifestación clara de violencia contra las mujeres. Muchas gracias y feliz día.

Presidenta:

Muchas gracias a usted doctora María Camila Correa por su intervención en esta audiencia. Continuamos con el uso de la palabra y le pedimos al doctor Fideligno Pardo Sierra, quien nos acompaña desde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Muchas gracias doctor Fideligno por acompañarnos, tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fideligno Pardo Sierra, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Gracias, muy amable, buenos días a todas y todos honorables Representantes, Representante Presidente. Cordial saludo de nuestro Director Arturo Jiménez Pájaro, quien infortunadamente a última hora no pudo asistir. Básicamente al revisar este proyecto de Ley, se considera que existe un consentimiento previo a la relación sexual basado en la utilización de la barrera, si alguna de estas partes está cambiando esta condición, se debe inferir que

ese consentimiento no está dado, sin importar en cuando está siendo partícipe de la relación sexual. Básicamente lo que estamos analizando es que, por un lado, se está proponiendo una relación sexual en el cual existe esta barrera como un consentimiento previo, al no utilizarse, al retirarse esta barrera, así haya iniciado esta relación sexual, está continuando sin el consentimiento explícito de la otra persona que está participando.

La falta de esta barrera, debe considerarse precisamente como una agresión sexual, al ser así, pues es muy importante, por lo que hemos visto ya en manera legal de la consideración que aparece en nuestro Código, que sería importante que quedara de una manera explícita también incluido en nuestro Código Penal.

Básicamente es como la base de la opinión, ya lo han mencionado, estuvimos haciendo también una revisión desde lo forense en diferentes países donde también se ha incluido este delito, ya como lo había mencionado la predecesora en la palabra, entonces, al respecto creo que no vamos a mencionar nada más.

Presidenta:

Muchas gracias doctor Fideligno, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Si el doctor Yesid Reyes Alvarado se encuentra conectado y dispuesto del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado, le damos en este momento el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Yesid Reyes Alvarado, Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia:

Bueno, pues muchísimas gracias a la Comisión Primera de la Cámara por esta invitación a expresar mi opinión sobre el Proyecto de Ley 020 de 2022 y muchas gracias a los asistentes. Yo comienzo por decir que comparto la apreciación que mencionó hace un momento la Profesora María Camila Correa Flórez, en el sentido de que la tipificación de esa conducta es necesaria en el Código Penal Colombiano, porque a diferencia de lo que señaló un interviniente anteriormente, los tipos penales que tenemos actualmente en el Código Penal Colombiano, no permiten sancionar esa clase de comportamientos.

El tipo penal que se refiere a la violencia sexual, se refiere justamente a casos en los que se utiliza la violencia como una forma de agredir sexualmente a una persona y como mencionó la Profesora Correa hace un momento, el tipo penal propuesto, como artículo 210B del Código Penal, retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento, no supone la utilización de violencia. Esa es justamente la diferencia que existe entre legislaciones penales como la alemana y la española, que tienen tipos penales lo suficientemente abiertos como para permitir el castigo de esta clase de conductas.

A diferencia de lo que ocurre en Colombia, donde la violencia carnal exige necesariamente el uso de esa violencia para que el delito se consuma, por eso, en Colombia con las normas que tenemos actualmente, es imposible sancionar esa clase de comportamientos que propone el proyecto de ley. Entonces, lo primero es y estoy totalmente de acuerdo en la necesidad de crear ese tipo penal en Colombia, pero tengo algunas observaciones sobre la forma como está redactada la norma en el proyecto de ley. La primera, es que me parece que sobra la referencia a que el consentimiento tiene que ser de naturaleza verbal, porque esto excluiría, por ejemplo, la posibilidad de que hubiera eventualmente un consentimiento escrito, no lo digo necesariamente porque se piense que alguien lo consigne por escrito o verbalmente, sino incluso en personas que tienen imposibilidad de comunicarse verbalmente. Que uno le retire la cuestión verbal al tipo penal que está propuesto, no cambia en absolutamente nada el propósito de la norma y, en cambio, sí queda mucho más abierto, porque permite cualquier otra posibilidad de consentimiento. Lo que sí está bien, pero ya está consignado en el tipo penal, es que ese consentimiento tenga que ser de naturaleza explícita.

No me queda muy clara la diferencia entre la primera parte del tipo penal y la segunda parte de ese artículo 210B, porque la segunda parte parece decir, lo mismo de una forma solo un poco más amplia, en la medida en que parece no estar referido solamente a un hombre como sujeto activo de la conducta, sino a abrir mucho más técnicamente creo, la posibilidad de que sean personas de distinto sexo los que incurran en la conducta. ¿Cuáles serían mis propuestas respecto de ese artículo 210B? Primero quitar la referencia a lo verbal del consentimiento. Segundo, quitar esa sensación de que la primera parte del artículo, se refiere solamente a que la conducta puede ser desarrollada por un hombre, eso supondría a mi modo de ver, que es mucho más técnico utilizar la redacción unificada que tiene la segunda parte de ese artículo 210 B, que no se refiere solo al condón y que permite sancionar a la mujer que realice una conducta similar. Una generalización de la conducta en ese sentido permitiría, además, que el Legislador buscara una redacción mucho más simple, menos ejemplificativa que la que se propone en el proyecto de ley, muy similar a la que hasta hace poco se usaba en España.

En España existe un tipo penal autónomo, que se llama el abuso sexual y una de esas modalidades de abuso sexual, se refiere a la sanción de la conducta de quién sin violencia, ni intimidación, que es lo que hace diferente a la conducta a lo que tenemos en Colombia, el que, sin violencia ni intimidación, pero sin consentimiento de la otra persona, realice actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona. Un artículo redactado de esa manera, es mucho más conciso, abarca cualquier clase de atentado contra la libertad sexual de las personas y permite diferenciarlo claramente de la violencia sexual. Entonces, estoy de acuerdo repito,

con la propuesta de crear el tipo penal, pero creo que se puede hacer de manera mucho más sencilla a como está en el proyecto de ley.

Yo, quizás agregaría que la misma pena se le impone o se le impondría a la persona, cuando el consentimiento se obtenga prevaleciendo de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, que es algo que también se utiliza en varias legislaciones europeas. Y en cuanto al otro artículo, que está propuesto el del acoso sexual en el 210A, estoy de acuerdo con la propuesta también con un par de observaciones, la primera una vez aquí quitaría toda referencia a la necesidad de que el consentimiento sea verbal por las razones que expuse hace un momento y me queda una duda en cuanto a la redacción, que me parece ambigua en el sentido de que no queda claro, qué ocurre si la persona no se ha retirado el condón, que es lo que plantea el artículo 210A, sino que no se lo ha puesto previamente. En ese caso, la conducta de frotar las partes íntimas con otra persona, ¿dejaría de ser punible? Porque tal como estaba en el artículo propuesto por el Congreso, solo es punible la conducta si la persona se ha retirado el condón o el preservativo, pero no es punible si no ha tenido previamente puesto el condón o el preservativo.

Y respecto del artículo 4° del proyecto, no entiendo la diferencia que hace el artículo 4° entre los medios de comunicación públicos y los privados, porque comienza la redacción hablando de que los medios de comunicación que funcionan con recursos públicos, pueden crear campañas de difusión para generar conciencia sobre el carácter delictivo de esta conducta, pero después en el párrafo, dice que los medios de comunicación privados pueden hacer exactamente lo mismo que los públicos. Entonces, sí pueden hacer exactamente lo mismo, no veo la razón para diferenciar entre el cuerpo del artículo en la primera parte del artículo 4° y el párrafo de ese mismo artículo.

En definitiva y con esto termino mi intervención, estoy de acuerdo con la necesidad de que en Colombia se cree un tipo penal que castigue el retiro del condón o de cualquier otra barrera de protección sexual sin consentimiento, yo sugeriría simplemente modificar la redacción del artículo, para que no comprenda solamente a los hombres como sujetos activos y que hubiera una referencia mucho más específica a que es punible cualquier clase de conducta que sin violencia pero sin consentimiento, suponga un atentado contra la libertad sexual de las personas. Muchas gracias.

Presidenta:

A usted doctor Yesid, muchas gracias a usted por compartirnos sus apreciaciones y el resultado de su estudio sobre este proyecto de ley. Damos entonces, el uso de la palabra a la doctora Laura Sánchez, quien nos acompaña de Comuneras Bogotá. Doctora Laura, bienvenida, tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos inicialmente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Laura Sánchez, Comuneras Bogotá.

Bueno, buenos días para todos y todas. Muchas gracias, pues por la invitación al Representante Luis Alberto Albán, a las personas que pues nos escuchan y nos siguen por la virtualidad y a los presentes en esta audiencia. Bueno, yo quisiera pues primero mencionar la importancia del Proyecto en términos de que pone a discusión esta situación y este fenómeno sí. Desde que nos ponga a hablar del tema creo que es positivo independientemente de las cuestiones que tengamos respecto a su aprobación o no y considero también que esta discusión estaba pendiente en nuestro país desde hace mucho tiempo. Yo quisiera como referirme en tres elementos, pues de la discusión y de lo que plantea el proyecto; lo primero, es por qué violencia sexual sí, por qué no acoso y por qué no otra forma de denominarlo diferente. Lo primero que considero es, vale la importancia el tema del uso del lenguaje sí, cuando empezamos a hablar que es una práctica normalizada o que es una expresión, creo que desde ahí partimos desconociendo la gravedad de este fenómeno que es una agresión sexual y debe considerarse como tal, sí.

Haciendo de hecho la investigación de este fenómeno, encontrábamos eso, en todas partes se anunciaba desde los medios una práctica, una moda de los hombres y pues entiendo lo que mencionaba la persona que me antecedió respecto a que no necesariamente son los hombres los sujetos activos, pero digamos que lo mencionaban como una práctica que se está normalizando dentro de los hombres y ahí creo que tiene que empezar la discusión. Pues retomo nuevamente, en que es una forma de expresión y de violencia sexual contra las mujeres y la comunidad LGTBIQ+, que esta conducta de violencia sexual no atenta solamente contra la autonomía e integridad sexual de las personas que son víctimas, sino también de la dignidad y de la salud psicológica y emocional, que poco se ha hablado y he escuchado a mis antecesores hablar del tema, no y es cómo de las mujeres que han sido víctimas, qué lástima que no tengamos un diagnóstico en nuestro país, que creo que ha pasado y estoy segura de eso, pero lastimosamente la institucionalidad no está interesada en hacer ese diagnóstico. Pero por lo que hemos conocido de otros países, es esa grave afectación psicológica y emocional que generan las víctimas, porque después de lo sucedido pasa es, yo no sé cómo denunciarlo porque no sé si fue violación, partiendo desde ahí, sí.

Entonces, creo que es importante tener en cuenta también las afectaciones psicológicas y emocionales de las víctimas. Adicionalmente, por lo que ya han mencionado acá, porque hay un claro desconocimiento del consentimiento, pero además, es un claro desconocimiento del consentimiento con conciencia de la persona sí, es decir y me parece muy importante lo que mencionaba la profesora y es que claro, esto se da en el medio de la relación sexual que se hace el retiro del condón, pues es muy difícil para la mujer darse cuenta que eso sucede, sí.

Y en ese sentido, pues el agresor está plenamente consciente de que, si se retira el uso del preservativo, pues puede causar dos cosas, inicialmente conocen las consecuencias y es el tema del embarazo no deseado y de transmisiones de enfermedad sexual, las conoce y es consciente de que eso puede pasar y aun así insiste en esta situación. Eso era uno de los elementos a mencionar.

El segundo, que me parece importante adicionarlo en el Proyecto, es el elemento educativo más allá del punitivo sí, nosotras estamos de acuerdo de que, pues estas formas de violencia contra las mujeres sean sancionadas y sean sancionadas ejemplarmente. Pero también, la legislación en este país y el ordenamiento jurídico nos ha enseñado que no solamente la sanción punitiva es efectiva, sí, conocemos el delito del feminicidio y aun así, siguen habiendo feminicidas y se siguen y siguen matando las mujeres, y nos siguen matando por el simple hecho de ser mujeres sí, y eso implica, que necesariamente deben contemplarse dentro de este proyecto y dentro de los muchos proyectos que deben legislarse en la materia, es acciones efectivas en términos educativos y pedagógicos, sí.

¿Esto qué implica? A partir de esas acciones efectivas en términos educativos y punitivos, empezar a hacerle frente a esa cultura patriarcal que gobierna nuestra sociedad y que esa cultura patriarcal, lo que hace es que nos desconoce a las mujeres como sujetos de derecho. Y en ese sentido, pues qué importa yo quitarme el condón sí, pues en últimas no me interesa si esa mujer queda embarazada, no me interesan las consecuencias en su salud mental, en su salud psicológica, en su salud física, porque simplemente no la considero una persona, una persona y más sujeta de derechos.

Entonces, creo que eso es fundamental y que se generen esas pedagogías en términos de derechos sexuales y reproductivos con enfoque de género, sí, porque no es lo mismo las clases que estábamos acostumbrados a tener en los colegios de educación sexual, donde nos decían que las niñas teníamos vagina y los hombres tenían pene, y ni siquiera así, no era adornado, sino que realmente exista un enfoque de género y diferencial. Y por último, el tema de las barreras, ah, bueno, el tema institucional y su nulo interés en garantizar y materializar políticas públicas con enfoque de género en términos preventivos. Lastimosamente nos acostumbramos a que sancionamos y sancionamos, cuando el hecho ya nos ha sobrepasado y no revisamos en términos preventivos, qué hacer como sociedad para que este tipo de conductas no se sigan presentando.

Uno, dentro de esos elementos encontramos las barreras en las rutas de atención y acompañamiento que sé que mi compañera se referirá más a fondo, pero pues me parecía curioso lo que mencionaba el profesor en términos de que puede estar ya tipificado. Pues vayámonos a la realidad porque la ley es muy bonita en lo que reza, sí, no más el hecho de una mujer ir a denunciar una violación, que más será de ir a decir: yo estaba teniendo una relación sexual

y se quitaron el condón, sí. ¿Cómo probamos eso, con todas esas barreras que existen ya en los delitos tipificados? Y el otro elemento es, esa promoción y esa responsabilidad que tenemos que hacer, frente a esa cultura patriarcal en nuestra sociedad, sí. Sí desde los mismos Legisladores y la institucionalidad, se promueve ese el lenguaje de odio y revictimización contra las mujeres, que denuncian de hecho contra las mujeres en su naturalidad por decir, pero pues eso le pasó, generalmente hubo un consentimiento, ahora por qué dice que ya no, que la violentaron, si inicialmente quiso tener la relación sexual y demás.

Si empezamos por, de hecho, por promocionar esa cultura patriarcal en nuestra sociedad, pues creo que tendríamos que empezar a revisarnos, empezando desde el legislador. Y adicionalmente para concluir, me queda un cuestionamiento que creo importante y lo tengan en cuenta los autores del proyecto y es, ¿qué pasa con esos grupos que están en redes sociales, que promueven que se ejecute este fenómeno y esta violencia contra las mujeres? Sí, que existen en países donde es sancionado y que sería importante revisar si en Colombia sí está pasando, sí. Que, por ejemplo, dicen, es que con el condón se siente más rico y hay que quitárselo porque los hombres somos los que tenemos el derecho a sentir placer en medio de la relación sexual y todo se banaliza y ¿qué pasa con esas conductas y cómo el legislador debe sancionar? Pero más allá de sancionar, reprochar ese tipo de violencias que se presentan contra las mujeres y la población LGTBIQ. Muchas gracias.

Presidenta:

Muchas gracias a usted doctora Laura por acompañarnos. Creo que avanzando, digamos, en la alimentación académica y de las vivencias de esta situación que se pretende elevar a tipo penal a través de este proyecto de ley y también, en relación con lo que sucede cuando las víctimas de este tipo de prácticas no consentidas llegan a los servicios de medicina legal, ha tocado la doctora Laura un punto muy sensible, que ha sido además muy, muy discutido en el marco de todo el contexto y la atención que ha llamado este proyecto de ley y es, el aspecto probatorio, ¿verdad?

El aspecto probatorio, porque el reproche de la práctica es algo que la sociedad civil y creo que, desde todos los sectores, lo tiene muy claro, verdad, si una persona presta su consentimiento para tener una relación sexual con otra en unas condiciones específicas dentro de las cuales, se establece el uso de protección, es obligación de la otra persona, respetar el consentimiento que se le ha prestado en los términos en los que se le ha prestado el consentimiento. Cuando una de las dos personas involucradas en la relación sexual, vulnera ese consentimiento, causa una afectación a la otra.

Creo que en eso todos estamos de acuerdo, esa afectación, ¿cómo se prueba? Y ese creo que es un punto importante de esta discusión que hasta este momento vamos descubriendo, porque sabemos que no. Es decir, para que se pueda producir una

sanción penal, para que se pueda producir una condena penal, las condenas no pueden hacerse en Colombia, porque así lo establece la ley y nutrida jurisprudencia con base en argumentos, sino en pruebas en que no haya lugar a dudas para que el juez, pueda determinar que efectivamente existió la violación del consentimiento.

Entonces, creo que ese un punto bien, bien álgido en el marco de esta discusión y muy importante, para que ojalá todas las personas que nos van a acompañar con el uso de la palabra, en lo sucesivo tratemos de dilucidarlo. Está la doctora Pamela Forero Barrera, Abogada Penalista, nos acompaña virtualmente conectada y le vamos a dar entonces, el uso de la palabra hasta por diez minutos inicialmente, doctora Pamela bienvenida.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Pamela Forero Barrera, Abogada Penalista:

Qué tal, buenos días a todos. ¿Me oyen bien, me escuchan?

Presidenta:

Sí doctora, la escuchamos y la vemos muy bien, muy buenos días.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Pamela Forero Barrera, Abogada Penalista:

Listo, perfecto. Muy buenos días para todos. Primero que todo, muchísimas gracias a la Comisión Primera por esta invitación, al honorable Representante Julián por esta invitación y quisiera comenzar por manifestar, simplemente los tres puntos básicos ahora cuatro, pues con la solicitud de la Congresista, sobre ¿cómo vamos a hablar de este proyecto de ley? Y el primero es el porqué. Creo que existe la necesidad absolutamente álgida de tipificarlo, tanto en la razón en por qué no se encuentra comprendida dentro de cualquiera los tipos penales ya existentes en Colombia. Segundo, porque la necesidad de tipificarlo como delito individual. Y tercero, el cómo dentro de la legislación colombiana, esto se va a incorporar y la forma en la cual está redactado el proyecto de ley. Y, por último, tratar unos aspectos muy, muy elementales sobre la prueba de los delitos sexuales dentro de un escenario judicial.

Primero que todo, es importante resaltar que esta conducta como ya lo han dicho mis compañeros y no quiero resaltar compañeros colegas más que todo, no quiero resaltar ni repetir mucho la intervención, no entra la conducta referida a *stealth* por su nombre en inglés, el retiro del condón sin el consentimiento de la pareja por, no entra en ninguno de los tipos penales que tenemos en este momento, precisamente porque los tipos penales que tenemos en este momento que protegen la libertad, integridad y formación sexuales son tipos penales que tienen concebida o integrada la relación sexual como tal en sí misma. Es decir, la realización del acto sexual o del acceso carnal que se realice en la legislación que tenemos hoy en día, es una que debe darse, es

decir no es el cómo si no es el qué, mientras que el *stealththing*, es el cómo se realiza esta relación sexual.

Entonces, los tipos penales que tenemos hoy en día, necesariamente hablan de, por ejemplo, en el caso del acceso carnal violento que es la violación tradicional, pues como tradicionalmente ha sido concebida, simplemente que una persona por medio de violencia, accede carnalmente a otra, por ejemplo. Pero en el caso de *stealththing*, estamos hablando de una relación sexual que es completamente voluntaria, completamente consentida, pero la relación sexual se debe someter también a su actuación o a el modo en el cual se realiza y esto incluye el uso o no de un preservativo, por muchísimas razones, por riesgo de embarazo, riesgo de enfermedades sexuales, preferencias personales entre muchas otras cosas que pueden incidir dentro de ello y ello debe ser completamente respetado por la otra persona, para que la relación sexual se considere íntegramente consentida. Una vez se retira una de las modalidades por las cuales esto se está realizando, se pierde la integralidad de este consentimiento y por eso, es que no entra dentro de los tipos penales que tenemos hoy en día en nuestra legislación.

Ahora bien, ¿por qué debemos tipificar esto como una conducta individual teniendo en cuenta que no está concebido como delito en la legislación actual? Y es, todos los tipos penales están destinados a proteger bienes jurídicos, estos bienes jurídicos emanan de los derechos que tenemos constitucionales: libertad, vida, salud y demás y un tipo penal en sí mismo puede proteger uno o más bienes jurídicos. En el caso de *stealththing*, no solamente la protección varía también dependiendo de la modalidad, porque puede proteger desde la propia salud de la persona, como el preservativo también es un instrumento de salud, como en la misma libertad que esta persona tiene para decidir sobre su conducta sexual cómo, con quién, en qué momento, en dónde la realiza y ello no debe ser minado o engañado por otra persona. Ahora bien, este consentimiento cuando se realiza la conducta de *stealththing*, lo que hace es engañar a la persona en creer que esta persona sí está utilizando un preservativo, generando una confianza en esta persona para decir, perfecto yo estoy en una situación completamente segura, cuando realmente la realidad es que no.

Entonces, la necesidad emana precisamente de estos derechos constitucionales que tenemos completamente protegidos, pero que vemos desprotegidos en este momento por la ausencia de intervención penal en conductas que tienen un significado personal y social suficientemente grave, para estar integrados dentro de la legislación penal, sancionados con una pena privativa de la libertad. Ahora bien, el cómo es una materia muy importante y es, vamos precisamente a la redacción como tal del artículo. Y para esto, simplemente el único comentario que tengo más allá de simplemente los comentarios que han hecho tanto Yesid, María Camila y demás colegas, es simplemente menos, es más, especialmente en la legislación penal.

Entonces, en este momento lo que tenemos es que, quién durante el acto sexual realice acceso carnal que son dos cosas diferentes, me imagino que vamos a utilizar o, pues en el momento en el que esto está así, vamos a utilizar la definición tradicional de acceso carnal que ya está contenida en el Código Penal, tras retirar de manera consciente un condón, él tras de manera consciente, es completamente innecesario precisamente porque los tipos penales dolosos son completamente nominados. ¿Qué quiere decir? Que a menos de que un tipo penal diga explícitamente que se admite la conducta como culposa, es decir, de forma imprudente o negligente hablando en español cotidiano, los tipos penales necesariamente deben ser dolosos o realizados de forma dolosa, para que sean delito. Esto quiere decir, que si por una imprudencia o por simplemente el descuido se termina realizando esta conducta, no entraría dentro de la legislación penal y creo que no es necesario tampoco, porque una cosa es un accidente y otra cosa es el dolo.

En el caso del dolo, el dolo requiere conocimiento y voluntad, en Colombia, a través de este conocimiento y voluntad integrado dentro del Código Penal, es superfluo mencionar, que alguien de manera consciente se retire el condón, es más que suficiente simplemente decir, de manera acceso carnal tras retirar un condón o preservativo del miembro viril que no necesariamente debería ser del miembro viril, creo que acá se deberían integrar absolutamente todas las formas de preservativos que existen, existe el condón vaginal obviamente no es un tipo penal que prevalece con sujeto activo hombre y sujeto pasivo mujer y comunidad LGBT.

Sin embargo, no quiere decir que deban excluirse algunas posibilidades remotas de que esto se dé en otro escenario, porque esto también desprotegería a las personas que pueden ser víctimas de este delito, sin que sean o que tengan como sexo asignado al nacer el masculino y por tanto, puedan utilizar un condón masculino con el cual el miembro viril, es el objeto mediante el cual se revisa el delito.

Otro de los asuntos que me parece netamente problemático de tipo penal, es el consentimiento verbal explícito de la otra persona, porque el consentimiento dentro de las relaciones sexuales tiene muchos componentes, qué pasa por ejemplo y puede sonar un ejemplo absurdo, pero ¿Qué pasa con la comunidad sordomuda? Ellos no se pueden comunicar de manera verbal explícitamente y no necesariamente hay que irnos a ese plano, dentro de una relación sexual consentida, sana e inclusive dentro de las relaciones sexuales no consentidas que constituyen violencia sexual en todas sus manifestaciones, hay tantos idiomas como los que puede proyectar y percibir un ser humano a través de los sentidos. Entonces, está el lenguaje verbal, el lenguaje no verbal, el lenguaje corporal, hay muchísimas formas de manifestar esto y es muy claro en una relación sexual, cuando una persona consciente algo, cuando una persona no, especialmente cuando estamos hablando de un sujeto pasivo femenino, e inclusive también masculino.

De manera que no creo necesario que deba existir un consentimiento verbal explícito, precisamente porque, uno es discriminatorio contra aquellas personas de la comunidad sordomuda entre otras, y la ejecución o las modalidades en las cuales esto se puede dar, que las formas de consentimiento y las formas de comunicación de un ser humano trascienden mucho más allá de simplemente el lenguaje verbal. Adicionalmente, frente a lo que confiere o las preocupaciones que manifiestan las personas frente al aspecto probatorio, no es nada diferente a los retos que ya se ven dentro del aspecto probatorio en cualquier delito sexual. ¿Qué quiere decir ello? Dentro de cualquier delito sexual la prueba, para usar lenguaje mediático, la prueba reina por decirlo de alguna manera, es el examen...

Presidenta:

Doctora Pamela, tres minutos más para que culmine por favor, muchas gracias, encienda el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Pamela Forero Barrera, Abogada Penalista:

Claro que sí, por supuesto, muchísimas gracias. En lo referente al aspecto probatorio que no sé hasta qué punto alcanzaron a escuchar, pero creo que fue casi todo; en la prueba reina por decirlo de alguna manera, es el examen médico, en el caso de las mujeres, por ejemplo, el examen médico ginecológico que se realiza en los hospitales para cuando una persona es víctima de un delito sexual, en este caso pues en estos casos se toman fotos, se toman muestras, se toman un montón de cosas que demuestran que existió una relación sexual y a veces hay muestra de la violencia y a veces no, es decir, una puede ocurrir un acceso carnal violento tradicional de libro de manual, sin que exista una sola muestra de violencia física dentro del examen médico, entonces, se suele pensar que como pues de todas maneras existirían muestras de fluidos y de todas cosas, el acervo probatorio se alimenta necesariamente también del testimonio de las personas que estaban involucradas dentro de la relación, que juega un rol muy importante y esto obviamente es objeto de preocupación para muchas personas porque dicen, ¿qué pasa con las personas que se inventan esto?

A pesar de que las estadísticas demuestran que el porcentaje de personas que llegan a la Administración de Justicia a acusar de otras personas de delitos que no cometieron, es decir, menos de un 1%, lo cierto es que de todas maneras tenemos muchísimos instrumentos dentro del ordenamiento jurídico para proteger que esto no suceda y cabe resaltar que para mí, que llevo ejerciendo con delitos sexuales desde que me gradué de la universidad hasta el día de hoy en distintas legislaciones; lo cierto es que el testimonio realmente es la prueba reina dentro de los delitos sexuales, aparte de los demás elementos que integran el acervo probatorio y crean todo un escenario para ilustrar al Juez y no como se cree que es una persona simplemente mintiendo, porque es un concepto

integral, no es solamente una cosa y siempre que una persona rinde testimonio y además denuncia, lo hace bajo la gravedad de juramento, siempre teniendo en cuenta que de ser falso lo que está o denunciando o testificando, podría estar cometiendo un delito y con toda seguridad si lo está haciendo de manera dolosa, lo está cometiendo con toda certeza.

Entonces, esas son mis observaciones, me parece excelente que estemos hablando de esto en Colombia, necesitamos muchas, muchas, muchas reformas más en materia de los delitos sexuales, estamos muy atrasados, estamos muy quedados y esto es un avance en la dirección correcta. Muchas gracias.

Presidenta:

Gracias a usted doctora Pamela por sus aportes, a todos gracias a la Representante Catherine Juvinao, que se vinculó también y se conectó a esta audiencia, un saludo especial a esta hora de la mañana. Continuamos con el uso de la palabra doctor Juan David Jaramillo, Docente de la asignatura de Derecho Penal Especial del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda. Bienvenido doctor Juan David, tiene usted el uso de la palabra hasta por diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan David Jaramillo, Docente de Derecho Penal Especial del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda:

Muchas gracias a esta Corporación por la invitación, buenos días a todos, buenos días honorables Representantes. Yo coincidido con el doctor Édgar Osorio, mi intervención va a ser muy breve, va a ser muy concreta. A mi juicio, el proyecto de ley se debe archivar por las siguientes razones: Primero, el comportamiento que se pretende reprimir ya se encuentra tipificado en el artículo 205 del Código Penal, *Acceso Carnal Violento*, que reza: “*El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce a veinte años*”, esto se debe a la amplitud del elemento de modo violencia, definido en el artículo 212A, el Legislador lo definió en el año 2014 de manera supremamente amplia, este artículo dice: “*Para los efectos de las conductas descritas en el capítulo anterior, se entenderá por violencia...*”, enumera una serie de situaciones y al final reza: “*Circunstancias similares que le impidan a la víctima dar su libre consentimiento*”, es decir, el Legislador equipara la violencia a la ausencia de consentimiento.

El concepto de consentimiento es fundamental en los delitos sexuales y no solo se refiere a la persona con la cual se va a sostener la relación sexual, sino también a las circunstancias, al ¿cuándo?, al ¿dónde?, y al ¿cómo?, dicho consentimiento, según entiendo, debe ser previo, no necesariamente expreso, pero sí tiene que ser un consentimiento completo. El uso de métodos anticonceptivos no es un elemento accidental en estas situaciones, es un elemento esencial, si la víctima prefiere no sostener el encuentro íntimo a sostenerlo sin protección, removiendo pues la barrera de protección; más

bien, remover la barrera de protección, es un acto de violencia, en esto le doy la razón a la doctora Laura Sánchez que intervino, es que estos comportamientos son violaciones, son violaciones y no podemos minimizar su gravedad, el desvalor de resultado es igual, yo diría que incluso peor, en algunos casos al de la violación, entendida la violación como pues en sentido tradicional. Claro, porque la persona se encuentra en una especie de estado de indefensión, la persona que está siendo penetrada no tiene ningún tiempo de reacción. Entonces, yo creo que estos hechos son constitutivos pues del tipo penal contemplado en el artículo 205.

En lo que tiene que ver con el contacto sexual sin penetración, del cual habla el artículo 3 del proyecto de ley, ya contamos con el artículo 206 acto sexual violento, el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de doce a veinte años, repito y quiero ser enfático en esto, retirarse la barrera de protección en los términos del Código Penal ya es un acto de violencia, ya es un acto de violencia. Estas dos normas penales completas, como bien lo dice el doctor Édgar Osorio, contemplan sanciones más altas a las establecidas en el proyecto de ley, aunque creando este tipo penal autónomo se envía un mensaje directo a la opinión pública, en realidad se empeora la situación porque el sujeto activo va a recibir una pena mucho más baja. Existe una solución intermedia, no solo una solución intermedia que envía ese mensaje político criminal y es modificar la redacción del artículo 212A que define la violencia, para agregar a esa definición el siguiente fragmento: “El retiro consciente de cualquier barrera de protección sexual como el condón masculino o femenino, el diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas”, pues de esta manera se cumplen digamos ambos objetivos.

Ahora bien, si esta honorable Corporación decide continuar con el trámite legislativo, yo sugiero realizar los siguientes cambios en la redacción: Primero, reemplazar la expresión “acto sexual” por “relación sexual”, en el nuevo artículo 210B el término “acto sexual” se define en el estatuto punitivo de manera técnica, en contraposición al acceso carnal que exige penetración, todo lo que no es acceso carnal es acto sexual, entonces es un contrasentido utilizar en ese artículo esa palabra “acto sexual”, tendríamos que buscar otro equivalente, yo propongo *relación sexual*.

Segundo. Eliminar el fragmento como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros, y precisar los sujetos activos. Para la primera parte de ese artículo 210B, el hombre y para la segunda parte la mujer, yo creo que eso está implícito en la disposición. Número tres, trasladar el nuevo párrafo del artículo 210 al artículo 210B, me parece que el lugar no es el más indicado en el acoso sexual, yo creo que ubicar digamos todas las modalidades en el artículo 210B mejora la sistematicidad del proyecto. Y por último y me parece importante aquí resaltar

que se trata de salvaguardar la salud sexual, por supuesto, las mujeres suelen ser atacadas a través de estos comportamientos, pero también salvaguardar la salud sexual y reproductiva de los hombres, me parece importante incluir la hipótesis en la cual la mujer le miente a su pareja, le dice que está tomando pastillas anticonceptivas cuando en realidad no lo está haciendo, me parece que es importante también sumar esa hipótesis.

En últimas, yo propondría redactar el artículo 210B de la siguiente manera: “*El hombre que durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirarse de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril, sin el consentimiento de la otra persona, incurrirá en prisión de dos a cuatro años*”, ese sería el primer inciso, el segundo inciso dice: “*Se castigará con la misma pena a la mujer que continúe con la relación sexual tras retirarse sin el consentimiento de la otra persona cualquier barrera de protección sexual, o que mienta sobre el uso de otros métodos anticonceptivos*”. Y el tercer inciso diría lo siguiente: “*La pena será de uno a tres años cuando no hubiere penetración, pero sí contacto entre el miembro viril y la parte íntima o viceversa*”, eso para incluir el párrafo del artículo 210A. Listo, esas son mis reflexiones, les agradezco a todos la atención prestada pues a mis compañeros y muchas gracias por el espacio.

Presidenta:

Gracias a usted doctor Juan David Jaramillo, del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda. Vamos a darle el uso de la palabra a la Asociación de Mujeres Manuelitas del Valle del Cauca, quienes se encuentran conectadas. ¿Quién nos acompaña?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la Asociación de Mujeres Manuelitas del Valle del Cauca:

Muchísimas gracias, buenos días y un saludo cordial a los honorables Representantes, a las integrantes de organizaciones sociales y especialistas que están acá presentes, agradecemos especialmente la invitación del Representante a la Cámara Luis Alberto Albán y pues agradecemos especialmente este espacio. Como Asociación de Mujeres en el Valle del Cauca, respaldamos la pertinencia de la presentación de este proyecto de ley, consideramos que garantizar el ejercicio pleno de nuestra sexualidad depende de la ampliación de los derechos sexuales y que también depende de la protección que se le dé a las víctimas de parte de estos ejercicios violentos, que incluyen también pues la falta de consentimiento.

Nuestra práctica feminista en diálogo con mujeres de distintas características, pues puede constatar la existencia de esta práctica violenta, sabemos que si bien en Colombia no existen estadísticas al respecto, tiene el trabajo que hemos hecho de acompañamiento a temas de violencia sexual y a temas de derechos sexuales y reproductivos, pues hemos constatado esta práctica

en muchas de las mujeres y esto resulta llamativo, por algo que había sido expresado anteriormente y que tiene que ver también con una dimensión sistémica de la dominación patriarcal, que no solamente se basa a través de la violencia física, sino que también tiene otras formas de violencia un poco más soterradas y que este proyecto de ley intenta también acoger.

La tipificación de este delito en el Código Penal, consideramos que permite ampliar el acceso a la Justicia de las víctimas, porque ya deja de estar como a la libre interpretación de la Justicia tanto de Fiscalía, como de Jueces en función de una jurisprudencia que puede ser escasa o incluso inexistente, teniendo en cuenta que además es un delito que ha empezado a tipificarse en el mundo recientemente. También queremos mencionar, que podemos ver en otro tipo penal algo de lo que pudiera significar el hecho de que se considere como un delito autónomo; lo del reconocimiento legal de la violación por ejemplo dentro del matrimonio, que se empezó a reconocer muchísimo, o sea de manera posterior al reconocimiento de la violación como delito, pues permitió que aumentaran las denuncias de las mujeres sobre estos delitos y garantizó también el acceso a la Justicia. Nosotras esperamos que con esta nueva tipificación de un delito mucho más soterrado, pues también aumente ese material estadístico que se pueda recoger por el Estado y que pueda generar no solamente como una atención desde el Código Penal, sino también en clave de políticas públicas y dé rutas de atención.

Y con esto también queremos mencionar, que consideramos que este delito también debe sumarse a esa ruta integral de atención a casos de violencia contra las mujeres, que sabemos que tiene múltiples barreras, que es deficiente, que todavía no garantiza los mínimos para el acceso a la Justicia y para la atención psicosocial que necesitan las mujeres víctimas de violencia, pero que ayuda a un entendimiento colectivo de las violencias, a una denuncia constante de estas prácticas, a una función pedagógica también que debe tener la Justicia y que no se queda solamente como en una discusión jurídica, que puede estar contemplado o no.

Consideramos que este tema nos lleva también a una reflexión, consideramos que hay como diferencia entre lo que se ha planteado previamente entre si hace parte de prácticas violentas o no, nosotras consideramos que ya el hecho de que se pase por alto el consentimiento y que haya también una posibilidad de vulneración de derechos a través de embarazos no deseados, o de infecciones de transmisión sexual, pues ya adquiere como también característica de práctica violenta que no puede ser disminuida o igualada a prácticas menores y que debe ser sancionada como tal. Consideramos de todas maneras que es importante que no se incluya solamente como los tipos penales ya contemplados en el Código, sino que tenga este espacio como delito autónomo.

Por último, bueno, nos sumamos a algunas de las observaciones de la redacción del proyecto, ya señaladas por varios especialistas y varias especialistas, sobre todo consideramos que no corresponde mucho la enunciación de estas barreras de protección sexual en todos los elementos que compone la propuesta, en algunos momentos solamente se menciona el tema del preservativo, en otros se amplía a otras barreras de protección sexual y nos parece que debe haber más coherencia como en los elementos, y también pues consideramos que esto debe estar, sobre todo ligado a ese párrafo propuesto como 210B del Código Penal, para que sea como un delito que se pueda atender de manera integral. Muchísimas gracias.

Presidenta:

Muchas gracias a la Asociación de Mujeres Manuelitas del Valle del Cauca por vincularse a la discusión de esta iniciativa legislativa y compartirnos sus reflexiones., Vamos entonces a darle el uso de la palabra a la doctora Jenny Katherine Martínez Torres, Abogada Penalista, quien nos acompaña también en esta mañana, bienvenida doctora Katherine, tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Jenny Katherine Martínez Torres, Abogada Penalista:

Doctora Karime, muy buenos días para todos y todas, agradezco inmensamente la invitación a estas discusiones que ciertamente nos ayudarán a la deconstrucción que a través del Legislativo podemos hacer frente a normas que históricamente se han mostrado desiguales o sin perspectiva de género para las mujeres. La constitucionalización del derecho penal nos lleva a concebir la violencia en contra de la mujer en clave de derechos humanos. ¿Qué quiere decir eso? Que debemos consultar en el momento de debatir temas asociados a la violencia en contra de la mujer, pues consultar esos estándares internacionales en materia de las distintas violencias.

Lo primero que debo señalar es que el principio de vía diligencia exige a los Estados Parte dentro de estos tratados internacionales, a generar mecanismos idóneos y efectivos, estos mecanismos deben permitirle a las mujeres víctimas acceder a la Administración de Justicia en condiciones de igualdad y no discriminación; actualmente lo han enunciado varios de los colegas, existen tipos penales que pretenden proteger esa libertad sexual del conglomerado, pero no tiene perspectiva de género, miran a la mujer como un sujeto sexual pasivo que se limita a acceder o no a la pretensión del varón, no a la mujer que en ejercicio de su libertad sexual decide tener esas relaciones sexuales, bajo unas condiciones que el Estado debe estar en la posibilidad de respetar y de garantizar, es decir, el uso del preservativo.

Entonces, tenemos que la mujer da un consentimiento para tener esa relación sexual, pero para algunos autores existe otro consentimiento adicional, porque ella da el consentimiento de la relación bajo unos presupuestos de protección a su

vida, a su integridad física, psicológica, emocional y no tener contacto con fluidos o exponerse a un embarazo por la decisión de con quien tiene la relación sexual. Ahora bien, decir que una mujer en este escenario ya dio el consentimiento sexual y que con ello basta para dar por legitimada esa relación, pues sería tanto como permitir que la mujer una vez da el consentimiento sexual sea cosificada, entendiendo esto como el vaciamiento de lo humano, instrumentalizada para sostener relaciones sexuales ahora sí por la libre disposición de quien nombrare el agresor, porque estamos hablando es de violencias, por la libre disposición del agresor una vez se haya otorgado ese consentimiento inicial.

Dicho esto, entonces sí podemos diferenciar que son dos consentimientos y dos momentos diferentes, accedo a tener la relación sexual, no le permito tener la relación sexual sin preservativo; vulnerar ese segundo consentimiento realmente estamos frente a una violencia sexual, ese consentimiento realmente no se ha dado y coloca a la víctima entonces en un riesgo que no está obligada a asumir, un riesgo en su vida física, psicológica, sexual, reproductiva. Eso entonces, me lleva a reiterarles que a través de los tipos penales que existen en este momento, pues claramente no se está protegiendo a la mujer en el ejercicio de su libertad sexual, porque como les decía sencillamente cuando hablemos de algún tipo de violencia psicológica o física o la incapacidad de resistir en la que es puesta la víctima, entonces el derecho penal entra a actuar dejando de lado esa nueva evolución de la mujer en la sociedad actual, en que la mujer libremente decide tener relaciones sexuales y no por ello debe ser abandonada de la protección y la garantía del Estado.

Se han hecho recomendaciones al Estado colombiano, a nivel de instrumentos en materia de derechos humanos y es precisamente el llamado que yo hago en el día de hoy, y es a que se cumpla con esas recomendaciones, esas acciones de naturaleza sexual son violencia en contra de la mujer, y al día de hoy el Estado no brinda un mecanismo judicial idóneo para que sean investigadas, sancionadas y de alguna manera lograr su prevención. También existía el interrogante y aprovecho para referirme a eso, frente al asunto probatorio, recordemos que en nuestro Sistema Penal Acusatorio existe libertad probatoria, primero; segundo, las investigaciones que tienen que ver con violencia en contra de la mujer, deben tener perspectiva de género. ¿Qué significa eso? Es reconocer históricamente la desigualdad que nos ha ubicado a las mujeres en escenarios en los que somos sometidas y la sexualidad es uno de esos escenarios, no podemos dejar de lado las maternidades que han sido obligadas y podemos también incluir en este grupo pues unas violencias sexuales al interior inclusive del matrimonio y con la pareja, para obligar a las mujeres a embarazos inclusive no deseados, pese a que se ejecute esa acción por parte de quien es su pareja o su esposo.

Ahora bien, teniendo entonces esa libertad sexual y teniendo que esta agresión no afecta solamente

físicamente a la mujer, sino psicológicamente, entonces, ¿cómo podemos ver si hubo una afectación psicológica? Pues a través de un perito psicólogo, como se realiza ahora mismo con cualquier tipo de violencia sexual, así mismo, como lo decía una de las colegas que me antecedieron, pues cualquiera de los exámenes que hoy día existen para violencia sexual puede darnos la posibilidad de probar ese hecho. Pero miren ustedes lo delicado de que en este momento no exista y es que todas estas víctimas no tienen acceso a la ruta, al no tener acceso a la ruta pues sencillamente no podemos recabar esa información, no podemos brindarle a la víctima las medidas de atención necesarias para prevenir futuros embarazos, brindarle retrovirales, inclusive atención psicológica de lo que representa para una mujer ser víctima de una violencia sexual.

De manera, que mi postura es precisamente apoyar que esta conducta sea sancionada de manera autónoma y tendría también la observación de que no tiene relación con el acoso sexual, que realmente es una violencia sexual al desconocer o a violar ese libre consentimiento que la víctima ha dado para sostener precisamente esa relación sexual, en este momento considero que el Estado Colombiano, no cumple con los estándares internacionales en materia de protección de las mujeres y a prevenir violencias, porque esta violencia hace parte de una cifra gris de la cual ni siquiera tenemos una estadística de cuántas mujeres han visto afectada su vida sexual y reproductiva, su salud, además de la física la psicológica, por lo que considero urgente que se plantee o bueno que se apruebe esta sanción de manera individual autónoma con ese tipo penal, para de esa manera poder de alguna manera brindar esa atención como les dije las rutas ahora mismo para ese grupo de mujeres están negadas.

Y finalmente, quisiera referirme a lo que de acuerdo a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado frente a esos estereotipos de género en la Administración de Justicia y coincido con la compañera que me antecedió y es precisamente como no es un mecanismo judicial efectivo los tipos penales que existen en este momento, como penalista lo puedo sostener, no va a prosperar ninguna denuncia que con los tipos penales que existen en este momento presente una mujer, negándole el acceso a la Justicia pero además sometiéndola a una revictimización, porque bien lo han señalado estos informes de la Comisión Interamericana, cómo se ha permeado la Administración de Justicia con estereotipos que generan nuevamente revictimización a las mujeres y que les cortan el paso cuando ellas digamos solicitan que se adelanten investigaciones con perspectiva de género y no nos vayamos muy lejos, cuando se dan actos de violencia sexual lo primero que se pregunta es, ¿cómo iba vestida la mujer? ¿Por qué estaba a esas horas en la calle? ¿Por qué estaba ingiriendo bebidas alcohólicas? Un caso muy sonado que tuvimos en un famoso establecimiento de discoteca en Chía, una mujer fue accedida y todo el mundo

atinó a decir que estar en estado de alicoramiento y vestida con poca ropa pues había sido el detonante.

Presidenta:

Doctora Katherine, tres minutos más para que finalice.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Jenny Katherine Martínez Torres, Abogada Penalista.

Claro que sí, gracias. Ahora díganme ustedes si una mujer dice, accedí a tener relaciones sexuales, ya inmediatamente esa investigación va a terminar en un archivo por atipicidad. Usted concedió su consentimiento, usted quiso tener las relaciones sexuales, luego entonces aquí no hay ninguna violencia, de manera que no existe la posibilidad de que podamos a través de estos tipos penales garantizarle el ejercicio de la libertad sexual a las mujeres y prevenir la violencia sexual como una de las violencias basadas en género más recurrentes en esta época. Muchas gracias.

Presidenta:

Muchas gracias a usted doctora Katherine Martínez Torres, Abogada Penalista, por compartirnos sus reflexiones. Vamos a darle el uso de la palabra al colectivo feminista Themis Justicia y Libertad para Todas, se encuentran aquí conectadas en nuestra plataforma.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Ximena Betancourt, Colectivo Themis Justicia y Libertad para Todos:

Muy buenas tardes a todos los Representantes de la Cámara de la Comisión Primera Constitucional y también a los demás presentes dentro de esta audiencia pública, ya sea de manera presencial o virtual. Mi nombre es Ximena Betancourt, hago parte del Colectivo Jurídico Feminista Themis, que tiene su campo de acción dentro de la Universidad Libre Seccional Cali. Quiero agradecer especialmente dentro de esta audiencia pública en nombre de todo el colectivo al honorable Representante Luis Alberto Albán, por la invitación a participar dentro de esta audiencia pública y compartir con todos ustedes nuestras observaciones y opiniones que hemos desarrollado en el Colectivo con respecto a este proyecto de ley.

Como Colectivo, a partir de esto para entregarles a ustedes nuestras opiniones con respecto al proyecto de ley. Como primer punto, consideramos que la práctica de retirarse la barrera de protección durante la relación sexual, es una depresión sexual que vulnera el consentimiento, debido a que las relaciones ya son por sí mismas peligrosas y en caso de ya salirse de esta órbita sin el consentimiento, ya configuré un delito penal en peligro, donde ya su mera conducta ya desarrolla lo descrito. Como segundo Colectivo, nombramos la necesidad de enmarcar esto como un delito autónomo, debido a que la conducta describe una relación sexual consentida, pero con una acción sexual violenta debido a la falta de consentimiento de retirarse el condón o la barrera de protección y

pone en riesgo al bien jurídicamente tutelado. Como tercer punto, también notamos la necesidad de extender este tipo penal a los juguetes sexuales, pues existen otras prácticas sexuales que requieren de la utilización de la barrera de protección.

También como cuarto punto, diferimos en que el proyecto de ley busque incluir desde el tipo penal del acto sexual el parágrafo, ya que no encontramos una coherencia mucho más allá de que sea de la misma. Como quinto punto, también consideramos que va relacionado con el anterior, consideramos el parágrafo del cual se tendría dentro del delito de acoso sexual debería ser un Inciso del mismo artículo 210B del cual se propone, ya que aquí se encuentra lo que se llama una estructura del texto legal, por lo tanto, se puede dividir en varios supuestos. Y como sexto y como penúltimo punto que tenemos, consideramos que el tipo penal propuesto debería ser subsidiario, ¿por qué decimos esto? Esto es en el caso de que la relación sexual sea consentida, pero el retiro de la barrera de protección no, la persona al notararlo, en este caso el sujeto pasivo, al notararlo puede dar por terminada la relación sexual, pero en tal caso en que el sujeto activo decida hacer caso omiso de esta petición, ya estaríamos hablando de un tipo penal mucho más grave, que en este caso sería un acceso carnal violento tipificado en el artículo 201 del Código Penal.

Y como séptimo y último punto, estamos de acuerdo, como los anteriores intervinientes, de que consideramos totalmente necesario una prevención, socialización y sensibilización del delito, para que se dé a conocer el carácter delictivo de la conducta. Con las anteriores consideraciones ya hechas, nosotros como Colectivo hemos construido un nuevo tipo penal, o una propuesta con respecto al artículo 210 del mismo proyecto del cual haré lectura:

Artículo 210B. Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento.

El que durante acto sexual consentido realice acceso carnal tras retirar de manera consciente cualquier método de barrera de protección sexual, sin el consentimiento verbal y explícito de otra persona, siempre que no constituya un delito sancionado no mayor, incurrirá en prisión de dos a cuatro años.

Segundo inciso. Si la conducta se cometiere con acto sexual diverso, acceso carnal retirándose método de barrera de protección conscientemente y sin consentimiento de la otra persona, incurrirá en prisión de uno a tres años.

Agradezco a todos los presentes por escuchar esta intervención y dar la oportunidad a nuestro Colectivo y escuchar de voz acerca del tema.

Presidenta:

Muchas gracias al Colectivo Feminista Themis Justicia y Libertad para Todas y también al doctor Albán, por haberse vinculado tan activamente en esta discusión y no solamente acompañarnos, sino invitar también a muchos de los participantes en la mañana de hoy. Nos restan dos intervenciones, que son la del doctor Iván David Mattar Cantillo, Abogado Penalista,

se encuentra presente en el recinto y doctor Mattar muchas gracias por acompañarnos en este ejercicio, tiene el uso de la palabra hasta por diez minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Iván David Mattar Cantillo, Abogado Penalista:

Muchísimas gracias honorable Presidenta, honorables Representantes, un especial agradecimiento al honorable Representante Julián Peinado por esta invitación. Cuando iniciamos un debate sobre un proyecto de ley como este, la primera pregunta que se formula naturalmente es, ¿sí es necesaria la tipificación de una ley como esta de carácter autónomo? Esta pregunta que en apariencia es sencilla, contiene una pregunta muchísimo más compleja y es ¿qué tipo de sociedad queremos tener? Cuando recordamos los debates propios de la tipificación del delito de feminicidio, que eran de un contenido muy similar a los de este, la queja era básicamente la misma y era que no era necesario la tipificación de esta conducta de manera autónoma.

Desde la tipificación del delito de feminicidio, hemos venido percibiendo un aumento palpable en estas cifras y eso obedece fundamentalmente a dos asuntos; el primero es el recrudecimiento de esa violencia machista que se ha hecho notoria, y el segundo, es el anterior subregistro que existía, toda vez que anteriormente estas conductas se confundían con un homicidio de carácter agravado común y corriente. Entonces, en ese sentido, cuando tenemos este tipo de conductas, tenemos en cuenta que el único criterio para tipificar un delito, no es si ya existe previamente en el ordenamiento jurídico, sino que este es el primer delito en el Capítulo de delitos sexuales que es creado con criterio victimológico, es decir, que tiene en cuenta el sentir de la comunidad y el sentir de la víctima, en materia de este acceso y en materia de retirar el preservativo.

En ese sentido, lo que hay que hacer o uno de los asuntos que hay que tener en cuenta es, ¿qué es lo que pretende sancionar este delito? Frente a esto haremos algunos comentarios muy breves, lo principal que hay que tener en cuenta desde la conducta como se describe, es que no sanciona el mero engaño, es que no sanciona el mero acto artificioso, sino que tiene un criterio de dañosidad, criterio que ha sido reconocido como necesario para la tipificación de una conducta, sentado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se manifiesta en tres daños hacia la víctima: el primero es el daño evidente hacia la manifestación del consentimiento, selecciona de manera grave el consentimiento de la víctima una vez que se retira el preservativo, lo que quiere decir que tenemos un primer daño ya presente contra el derecho a consentir una relación sexual. Lo segundo es un daño potencial, tipos de delitos que existen dentro de nuestro Código Penal, los delitos de peligro y es la posibilidad de la transmisión de una enfermedad de transmisión sexual. Y el tercero, es la posibilidad de un embarazo no consentido. Esos tres criterios

de daño han sido plenamente agotados y han sido plenamente revisados dentro del tipo penal, por lo que implica que esto agota los criterios de derechos humanos que deberían ser revisados.

Frente a uno de los asuntos que venían siendo manifestado y una de las dudas que pueden surgir, es en materia probatoria y es que es necesario tener en cuenta que esto no es óbice para la tipificación de este delito, esta misma cuestión o esta misma duda podría existir frente a cómo se prueba un acceso carnal violento o un acceso con persona puesta en capacidad de resistir, frente a esto la Corte Suprema de Justicia, ya estableció parámetros muy claros, es que existen dos criterios: uno es que es un delito a puerta cerrada, lo que implica que precisamente existe una dificultad muy amplia en su materia de prueba por tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal cumple un papel protagónico frente a exámenes como el examen forense sexológico o el examen de perfil de psiquiatría forense de una víctima eso quiere decir que no existe realmente un obstáculo en materia probatoria que sea nuevo y que sea específico de este delito, por el contrario, inclusive la Corte Suprema de Justicia ha sentado precedentes acerca de cómo se debe interpretar el acervo probatorio en materia de delincuencia sexual y de violencia de género.

Eso quiere decir, que no tenemos realmente una limitación en materia probatoria frente a lo que debe prever o cómo se sancionaría este delito, otro de los asuntos que ha sido tenido en cuenta y que ha sido puesto de presente por colegas, es que esta conducta se puede vincular o que puede ser sancionada por el acceso carnal violento o por ese tipo de delitos. La primera manifestación es que no creo que esto sea cierto y pese a que existe esa posibilidad, es menester tener en cuenta que existe debate frente a esto y si no es claro para nosotros, no es claro para Jueces o Fiscales, mucho menos aún será claro para la ciudadanía, ciudadanía que no asimilaría el hecho de retirarse un condón con una violación y el principio de legalidad que se manifiesta a través del principio de claridad, establece que para la ciudadanía debe ser claro cuando una conducta es un delito, si esto pudiera subsumirse dentro del acceso carnal violento, tendríamos ya sentencias condenatorias en este sentido y como bien lo manifestaba la colega esto difícilmente podrá pasar el examen de una indagación.

Honorables Representantes, la ley y el derecho tienen el deber de ser la transcripción moral de los valores de una sociedad, los valores morales de esa sociedad son progresivos, avanzan y entienden nuevas problemáticas, en este caso estamos por primera vez abriendo un debate en materia de tipificación de delitos sexuales, donde no se piensa. ¿Qué buscaba o qué aspiraba directamente el sujeto activo? Sino que por primera vez se pone de manera categórica y protagónica la persona que sufre dicha agresión; cómo se ve vulnerada y las diferentes afectaciones que pueda sufrir. En ese sentido, creo que establecer esta conducta como un tipo penal de carácter autónomo, no solo es necesario, no solo es correcto, sino que es imperante para abrir un

nuevo debate frente a cómo debemos entender los delitos sexuales, no solo se puede tener en cuenta si esto puede ser vinculado como un tipo penal perteneciendo a un acceso carnal violento o a otro tipo de conductas, sino que dentro de los derechos de las víctimas son verdad, justicia y reparación, está precisamente entender, ¿cuál fue la conducta por la cual se sancionó su agresor?

Y, así mismo, como no podríamos equiparar el feminicidio con un homicidio agravado, difícilmente podríamos equiparar la conducta que aquí nos trae con cualquier acceso carnal violento. El último comentario que valdría la pena hacer, es frente a si esto crea una situación más beneficiosa para el condenado, frente a esto, es menester tener en cuenta que esta es una conducta diferente, podría ser asimilado con el acceso carnal violento, pero no es lo mismo, no obedece las mismas dinámica, no obedece a la misma supresión de la voluntad del consentimiento, obedece a una alteración del consentimiento, por tanto, merece ser un tipo penal autónomo, pero más allá de eso, las víctimas de las conductas tienen derecho a tener de manera clara, ¿cuál fue la conducta por la cual se está sancionando a su agresor? Muchísimas gracias.

Presidenta:

Doctor Mattar, muchas gracias por acompañarnos y por ilustrarnos desde su perspectiva como Abogado Penalista, con sus reflexiones acerca de este tema. Nos hace falta una intervención que están dos compañeras del Colectivo Las Policarpas, ellas son la doctora María Angélica Herrera Salcedo y la doctora Jenny Patricia Beltrán Parra, tienen en ese orden, el uso de la palabra, bienvenidas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora María Angélica Herrera Salcedo, del Colectivo Las Policarpas:

Buenas tardes, mi nombre es María Angélica Herrera, estoy aquí en representación del colectivo con mi compañera. Quiero iniciar primero dando las gracias por la invitación y mencionar que esta intervención no va dirigida únicamente a los Representantes, sino va dirigida a todas las personas que estamos aquí presentes, las personas conectadas y una invitación a todas las personas que trabajamos en los territorios, nosotros somos mujeres que trabajamos con mujeres que están allá afuera de donde salen las problemáticas. Entonces, agradecemos la invitación, porque más allá de lo que se discuta aquí en materia legal, es la realidad de lo que vivimos nosotras allá afuera, y pues la invitación para aquellos profesores aquí, que son quienes reparten e imparten el conocimiento para que se lleven muchas cositas de las que estamos mencionando aquí, porque ustedes son las personas que nos ayudan a construir sociedad desde allá afuera.

Nosotras somos mujeres populares que trabajamos desde y para el territorio, somos conocedoras de la ley y de las enormes grietas sociales que implica aplicar una ley, mencionarla, sancionarla

sin dar cuenta de la realidad social, cuando no se movilizan políticas públicas integrales alrededor de la instauración de un nuevo delito, consideramos que no hay de verdad una implicación en la realidad social. Consideramos que este proyecto de ley no obstante haber puesto sobre la Mesa el diálogo y la conversación, sobre un delito que todavía muchas personas no saben que es delito, abre las puertas a un diálogo necesario y un trabajo pedagógico, para no quedarnos en la mera superficialidad de alargar la lista de delitos y engrosar el Código Penal, sino que lo que pretendemos hacer aquí es primero que no se trate como acoso sexual, lo que a la luz de la ley y de la realidad es una violencia sexual, es una agresión sexual.

Nos preocupa enormemente la pedagogía no solo para las mujeres, sino para los hombres y funcionarios estatales, las mujeres porque tenemos que conocer que esto es un delito lo que muy seguramente nos ha pasado a muchas, pero que no ha existido ninguna denuncia porque no sabíamos que era un delito, a los hombres porque vivimos en una época en la que estas conductas se están normalizando y a los funcionarios porque ellos son a quienes acudimos en primera instancia para el acceso a la justicia. También, digamos, que focalizamos el tema de la pedagogía, para abandonar el miedo y la satanización a la educación sexual que enseña a los niños y niñas a usar el preservativo, el acceso a él, la importancia del consentimiento, porque hoy en día nuestros niños no saben ¿cuáles son los factores del consentimiento? ¿Cómo se manifiesta el consentimiento? Y todo lo que es y significa una violación a la autonomía sexual, o para que las personas dejemos de normalizar lo que aún a hoy se conocen como deberes de la pareja, o que con condón no se siente igual, o para que el funcionario judicial no se burle o desestime las denuncias de este tipo, también normalizando dichas prácticas.

Como ya lo hemos mencionado, la principal barrera que tenemos nosotras las mujeres es el acceso a la Justicia, porque puede que conozcamos qué es un delito, pero nosotras preferimos no denunciar porque es un desgaste para nosotras mismas y sobre todo una palabra que no hemos mencionado aquí es la revictimización, que para nosotras las mujeres y quienes sufrimos es este tipo de violencia es muy consecuente. Necesitamos aprovechar dentro de este proyecto de ley, con el que estamos totalmente de acuerdo, conversar sobre ¿cómo vamos a fortalecer las rutas de acceso a una Justicia con enfoque de género? Que no revictimice a las personas violentadas, que piense en reparar a sus víctimas con medidas más allá del acceso precario a la salud en caso de una enfermedad de transmisión sexual, o la facilidad del aborto en caso de un embarazo; situaciones que vuelven a revictimizar a la mujer. Que también permite entender y esto es muy importante y algo que no lo hemos mencionado, es que el agresor es resultado y es el hijo sano de una sociedad machista y patriarcal

y si nosotros no atacamos el problema más allá de la sanción, vamos a seguir reproduciendo delitos, vamos a seguir teniendo que hacer leyes, pero sin realmente un enfoque principal y resultados.

Entonces, que también permita entender que el agresor es resultado de un sistema de los machos, como lo mencionábamos que ya en redes sociales hoy en día es una práctica que se ha vuelto muy popular, y que necesita más allá de la sanción, sanar las heridas que el machismo ha dejado en su vida. Queremos que no solo se piense en un proyecto de ley que sancione, si no, en uno que acompañado y fortalecido con otros elementos interdisciplinarios, construya un cambio de una sociedad machista, patriarcal y misógina. Finalmente, queremos cuestionar como se ha planteado, atender la eterna discusión probatoria que tenemos sobre los delitos sexuales en materia probatoria, cómo no revictimizar a la mujer, cómo crearle y cómo avanzar en la Justicia, cuando el único material probatorio que tenemos...

Presidenta:

Dos minutos más para que concluya doctora y le podamos dar paso a la compañera.

Continúa con el uso de la palabra la doctora María Angélica Herrera Salcedo, del Colectivo Las Policarpas:

Perfecto, gracias. Atender a la eterna discusión probatoria de un delito sexual, que a la luz de una sociedad atrasada sigue entendiéndose como parte de la intimidad, resultando ser el principal factor de revictimización en un proceso de violencia sexual y el mayor miedo ante las denuncias que no siempre dejan huella física demostrable ante la ley, pero que sí dejan un cráter de memoria social, política y cultural ante las víctimas.

Es por ello que insistimos nuevamente en la importancia de este proyecto de ley que permite evidenciar violencias que hoy por hoy son silenciosas y que la sociedad desconoce, pero sin abandonar los cuestionamientos aquí planteados que deben ser atendidos de forma urgente y eficiente, no solo para no caer en el abismo de lo inoperante, sino para evitar que con este Proyecto de Ley se termine revictimizando a más personas y no cumpla con su función de cambio social. La transformación de la conciencia del mundo en el que vivimos es un trabajo que se construye con todos y todas, empoderando a las mujeres como principales víctimas y atendiendo siempre a la realidad social de nuestros territorios. Muchas gracias.

Presidenta:

Gracias a usted. Damos la palabra a Jenny Patricia Beltrán Parra, adelante Jenny...

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Jenny Patricia Beltrán Parra, del Colectivo Las Policarpas:

Buenas tardes para todos y para todas. Desde el colectivo Las Policarpas tenemos que decir que a pesar de que tenemos algunos reparos en cuanto a la

redacción de este proyecto de ley, aplaudimos estas iniciativas que siguen reconociendo las múltiples violencias que sufrimos las mujeres a diario en todos los espacios, en los públicos y en los privados y en aquellos en que alguna vez concebimos como seguros, y llama mucho la atención ver cómo seguimos legislando sin una perspectiva de género y desde iniciativas netamente patriarcales, y disculpen si utilizo esta palabra que a veces suena tan recalcitrante para muchos, pero es que el Derecho Penal es un derecho netamente patriarcal y al ser netamente patriarcal, ha desconocido a las mujeres como víctimas, y entonces por eso llegamos a este tipo de discusiones: si quitarse el condón es o no, si está dentro de la adecuación típica de la conducta, si los bienes jurídicamente tutelados están o no inmersos ya en los títulos de nuestros códigos penales, etcétera.

Por eso, a mí me resulta demasiado importante apelar a una sentencia que me gusta bastante de la Corte Constitucional y es la 878 del 2014, en la que se indica algo muy importante para efecto de algunas intervenciones, en donde se vuelve a discutir un aspecto que en el tema del feminicidio se discutió: *“A los hombres también los matan las mujeres”*, desconociendo los contextos. Y entonces, aquí la Corte Constitucional nos indica que la violencia hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes y quiero hacer énfasis allí, porque es aquí donde toma importancia este proyecto de ley, de una sociedad como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder y en nuestra sociedad, el dominio no es otro que el masculino, por lo que actos que se dirigen en contra de las mujeres o personas con identidad de género diversa, porque no las podemos excluir, se perpetúan bajo la subordinación.

En este mismo sentido, es necesario recordar que existen múltiples violencias basadas en género y una de esas violencias basadas en género es la violencia sexual, cuyas manifestaciones entre otras son los tocamientos sin consentimiento o bajo intimidación, acoso sexual, abuso sexual, acceso carnal abusivo y acceso carnal violento, como ya se ha mencionado en esta sala. En este sentido, estas situaciones provienen de una acción consistente de obligar a una persona a mantener contacto sexualizado físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, soborno o cualquier otro mecanismo y aquí viene también importante, que anule o limite la voluntad personal, y creo que en las adecuaciones típicas que existen dentro de nuestro Código Penal, ninguna habla o hace énfasis, sobre este aspecto al igual que con el consentimiento.

La práctica de quitarse el condón de manera sigilosa, que es de lo que estamos hablando, en secreto, atenta contra la libertad, sí, atenta contra la libertad y autonomía sexual y además desconoce la voluntad que se ha otorgado al momento de tener cualquier acercamiento sexual o relación sexual, porque también nos toca hacer

ese tipo de diferenciaciones para que después no tengamos vacíos, porque desafortunadamente en estos temas nos toca estar al límite de todo, para que las contrapartes o el agresor no tenga por donde salir.

En el marco del Bloque de Constitucionalidad encaminado a la eliminación de todo tipo de violencias contra las mujeres y además que es de obligatorio cumplimiento para los estados parte, obliga a Colombia a reconocer todos los actos y hechos de violencia y además en dar una aplicación efectiva al principio de debida diligencia como ya lo nombraron algunas de las mujeres que intervinieron, así como en investigar, prevenir y sancionar cualquier hecho de violencia. Entonces se hace preciso y aquí también me parece algo importante teniendo en cuenta las intervenciones, en que no podemos dejar bajo el criterio de la interpretación de los abogados, de los defensores o de la Fiscalía, que quitarse el condón o la barrera se encuentra bajo alguno de los punibles establecidos en el Título IV de nuestro Código Penal.

Presidenta:

Doctora Jenny, dos minutos más para que concluya.

Continúa el uso de la palabra la doctora Jenny Patricia Beltrán Parra, del Colectivo las Policarpas:

Muchas gracias. Porque definitivamente si lo dejamos a la interpretación, el agresor podría también salir muy bien librado, ¿verdad? Por eso, desde el Colectivo Las Policarpas exigimos que la práctica violenta, porque la reconocemos como una práctica violenta que atenta contra nuestra libertad sexual y autonomía sexual, sea reconocida como un hecho que realmente vulnera los bienes jurídicamente tutelados a la libertad, integridad y formación sexuales de quien no ha consentido un acercamiento sexual o relación sexual sin condón masculino o femenino o barrera de protección.

Desde el Colectivo Las Policarpas también estaremos allegando alguna proposición para este tipo de proyecto de ley. Muchísimas gracias por la invitación y por habernos permitido la participación, gracias.

Presidenta:

A ustedes muchas gracias por acompañarnos y nos acaban de informar que tenemos a la doctora Diana Isabel Contreras Mallarino, ella nos acompaña desde la Corporación Colectivo de Abogados Suyana, se encuentra conectada virtualmente, le vamos a dar el uso de la palabra y esta sería entonces la última intervención de todos los participantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Diana Isabel Contreras Mallarino, de la Corporación Colectivo de Abogados Suyana:

Muy buenas tardes para todas y todos, muchísimas gracias por la invitación a participar para el Proyecto de Ley número 020 del 2022 Cámara. Históricamente las mujeres han sido tratadas inequitativamente

en comparación con los hombres, donde existe la idea general de superioridad masculina y donde la violencia sexual y de género no es motivo de castigo y peor aún es tolerada; dentro de las complejas luchas sobre el lugar en el que se colocan al consentimiento y la autonomía sexual fundamentalmente de las mujeres aparece esta práctica notoriamente generalizada el *stealth*, otra forma de abuso sexual que da como resultado la afectación a los derechos sexuales y reproductivos y en general a la libertad sexual. El cual se presenta como fenómeno que viola el consentimiento sexual de las víctimas.

En pleno Siglo XXI la mujer no cuenta con las garantías legales, reconocimiento social ni tampoco por sí misma como individuo de una comunidad y como sujeto de derecho. Esta situación está basada específicamente al sexismo y misoginia reconociéndolos como una de las causas del problema, un análisis de la investigadora Alexandra Brodsky en la revista de la Universidad Colombiana, *Colombia sobre Género y Derecho*, un artículo titulado: “*Violación Adyacente*” en ese relato analizando a las mujeres que fueron víctimas del *stealth*, por otro lado también considerando los dichos de aquellos hombres que adelantan estas prácticas, brindan consejos para poder llevarlo a cabo, bajo el argumento de que se trata de un derecho masculino natural eyacular dentro de la vagina de la mujer. Ello da lugar a una afirmación contundente, donde los derechos de la mujer son derechos humanos, ampliando el concepto de lo humano sin tratar de forma alguna una doble titularidad de derechos.

El retiro del preservativo no consensuado durante la relación sexual también debe ser considerado como un delito de abuso sexual, es una práctica machista llamada *stealth*, teniendo consecuencias físicas como la contracción de enfermedades de transmisión sexual o embarazos no deseados, sino también psicológicos desarrollando sentimientos de vergüenza o culpa. Podría determinarse como uno de los tipos de violencia contra la mujer según la Ley 1257 del 2008. El artículo 3, concepto de daño contra la mujer, cualquier mecanismo que anule o límite la voluntad personal, se determina como daño o sufrimiento sexual, el uso del preservativo es una premisa para tener relaciones, quitarlo sin la anuencia de su pareja sexual, implica un consentimiento viciado tenido ilícitamente. Considerando como engaño a la coacción, la privan de los derechos a la sexualidad y la autonomía corporal y su derecho a controlar su sexualidad y elección de reproductivos, todo sin que ella sepa. Cabe recalcar, que la posterior retirada y sigilosa o secretamente se realiza sin consentimiento.

El uso del preservativo, es un elemento que condiciona el consentimiento de toda práctica, por eso aunque el sexo sea deseado, el hecho de que el hombre rompa sin advertirlo el acuerdo de que las relaciones se mantienen con preservativo se pone una quiebra de consentimiento, podría incluso entrar en concurso con un delito de lesiones si hubiera transmisión de alguna enfermedad. La autonomía

durante las relaciones sexuales es innegociable y según investigadores quitarse el preservativo o mentir sobre ponérselo, constituye una violación de la autonomía sexual y hace parte de los delitos contra las mujeres, reconocidos internacionalmente. Países que tipifican esto como agresión sexual es Estados Unidos, Canadá, España, Alemania y Suiza, estos dos últimos precedentes de condenas.

Presidenta:

Bueno, le agradecemos mucho al Colectivo de Abogados Suyana por vincularse también a la discusión de esta iniciativa. Creo que ya con este terminamos las intervenciones en la mañana de hoy, ha sido un ejercicio muy enriquecedor, hemos tenido la oportunidad de escucharnos todos en nuestras diferentes posturas frente al proyecto de ley que se discute y hemos llegado, dijéramos a algunos consensos, unos consensos tácitos, a pesar de que existen incluso muy diferentes posiciones frente a la creación de un tipo penal autónomo para sancionar el retiro de los condones, preservativos o barreras de protección sexual durante la relación sexual y sin el consentimiento de la otra persona.

Podríamos concluir entonces, que uno de los consensos a los que hemos llegado en la mañana de hoy, es que el sujeto activo no debe ser un sujeto calificado, puede ser hombre, puede ser mujer y la barrera de protección puede ser un condón o preservativo masculino o también femenino, un condón femenino, un diafragma vaginal puede entrar también dentro de esta categoría. Un segundo consenso al que creo que hemos llegado en la mañana de hoy, es que el consentimiento del que este tipo penal nuevo, está hablando o está proponiendo que se hable y se incluya en nuestra legislación, no ha de ser necesariamente verbal, porque en el marco de una relación íntima el consentimiento puede ser de otra naturaleza y además de eso, el que se exija que el consentimiento sea verbal explícito, estaría discriminando o excluyendo la posibilidad de las personas que no pueden comunicarse a través del lenguaje verbal.

El tema del párrafo que se propone anexar al artículo de acto sexual abusivo, también creo que es un consenso a la inconveniencia de ese Párrafo, creo que es un consenso en el que hemos llegado también en la mañana de hoy, y unas cosas que nos quedan todavía para estudiar en la construcción de la ponencia, pero que también se ha debatido en la mañana de hoy, es si la creación de este tipo penal constituye un riesgo o una disminución en la medida punitiva ya prevista para los tipos penales de acceso carnal violento o acto sexual violento o abusivo, y también tenemos dijéramos muchos criterios expuestos en la mañana de hoy para empezar a ahondar en el estudio de este planteamiento o de esta hipótesis.

Otra situación que queda digamos sobre la Mesa para ahondar mucho más el estudio, es si se plantea o no con la creación de este nuevo tipo penal una verdadera dificultad probatoria, para que la conducta

pueda efectivamente ser sancionada y en este sentido se ha dicho, que existe libertad probatoria en el derecho penal y que es necesario que este tipo penal en caso de que se cree este tipo penal autónomo tenga también perspectiva de género.

Creo que algo de lo que carece este proyecto y que seguramente será materia del trabajo que tenemos que hacer de ahora en más, para poder construir la ponencia, es el tema de conectarlo a todas las recomendaciones que el Estado colombiano tiene desde los tratados o los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, conectar este Proyecto de ley con ese lenguaje y con toda la perspectiva, pero más que con el lenguaje y la perspectiva con las obligaciones que tiene el Estado de cumplimiento de estos tratados internacionales. Queda, por supuesto y como casi siempre que tenemos este tipo de discusiones, la necesidad o la sensación de que se avance en una verdadera política pública, que no es tarea del derecho penal.

Porque como se ha dicho por todos los expertos en esta mañana la tarea del derecho penal es preventiva y sancionatoria, pero queda la necesidad de que se avance en una verdadera política pública de construcción de nuestra sociedad, de nuevas masculinidades, de una nueva perspectiva para mirar cómo nos relacionamos, cómo son las relaciones de género en todos los planos y siendo uno de ellos y muy importante en nuestro desarrollo personal y social, el plano de la intimidad, el plano de la sexualidad. Entonces, sin embargo, creo que con el artículo 4° del proyecto que se estudia, en donde se vincula también la responsabilidad social de los medios de comunicación para el adelantamiento de las campañas de difusión y que pues podría darse un primer paso en este sentido de la política pública o de la función educadora del Estado a través de diferentes medios.


Nosotros les agradecemos muchísimo a todos y a todas, el habernos acompañado en la mañana de hoy, ha sido de absoluto aprendizaje y enriquecimiento este ejercicio y cuando tengamos nuestra ponencia construida se la vamos a compartir a todos ustedes. De todas formas, quedan abiertos todos los canales de comunicación; el correo electrónico de la Comisión Primera, el nuestro para continuar enriqueciendo este debate. Muchas gracias a todos por acompañarnos y vincularse a esta discusión, buenas tardes. De esta forma, señora Secretaria, damos por terminada la audiencia pública ordenada mediante la resolución que usted mencionaba anteriormente.

Secretaria:


Sí, señora Presidenta, ha dado usted por terminada la audiencia siendo las 12:49 de la tarde, manifestarle a usted, a todos los participantes y Congresistas, que la misma será transcrita y publicada en la *Gaceta del Congreso*, no solamente para conocimiento de los integrantes de esta Comisión sino para todos los integrantes de la Cámara.

¡Muchas gracias a usted y a todos los participantes!

Anexos: Treinta y tres (33) folios



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



KARYME COTES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA | SUCRE

Bogotá D.C., 26 agosto de 2022

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

RECIBÍ
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
26 AGO 2022
HORA: 1:00 P.M.
FIRMA: Esther

Ref: Solicitud audiencia pública – PL 020/22C #05


Cordial saludo Dr. Wills,

Los suscritos Representantes a la Cámara, ponentes del **proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones"**, con el propósito de contar con insumos adicionales para la presentación del informe de ponencia para primer debate y facilitar la participación de la ciudadanía en el trámite legislativo, presento ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes la siguiente


PROPOSICIÓN

En el marco de lo estipulado en el artículo 230 de la ley 5ta de 1992, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes se autorice la realización de una **audiencia pública** en la cual se escucharán posiciones y argumentos de universidades, colectivos sociales, académicos, profesionales de la medicina y de la ciudadanía en general, sobre el proyecto de ley de la referencia. Lo anterior ayudará a robustecer la ponencia que se someterá en el pleno de la comisión y mostrará la posición de diferentes actores sobre la temática del proyecto.


Agradeciendo su atención;




KARYME A. COTÉS MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido Liberal Colombiano




ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Partido Cambio Radical





CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMUNES
LUIS ALBÁN
CÁMARA


Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Ref. Lista invitados audiencia pública PL 020/200 Cámara


Cordial saludo,

Por medio del presente solicito sus buenos oficios para extender invitación a la Audiencia Pública del Proyecto de Ley 020 de 2022 Cámara "Por medio del cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras proposiciones".

Institución/ organización	Contacto	Correo electrónico/ medio de contacto encontrado
✓ Corporación Colectivo de Abogados Suyana		corporacionsuyana@gmail.com
✓ Asociación de Mujeres Las Manuelitas, Valle del Cauca		lasmanuelitasvalle@gmail.com
✓ Coordinadora Nacional de Mujeres CONAMU		conamu.paz@gmail.com
✓ Colectivo Feminista Temis: Justicia y libertad para todas		colectivojuridicofemtemis@gmail.com
✓ Colectivo las Policarpas	María Angelica Herrera Salcedo - Jenny Patricia Beltrán Parra	mangelicaherrera@unicolmayor.edu.co o jennytta8561@gmail.com
✓ Comunerías Bogotá	Leidy Carolina Sarmiento Santamaría - Laura Sánchez	lecasarsan@gmail.com
✓ Organización artemisas	Oriana Camargo	organizacionartemisas@gmail.com
✓ Red Amaranta		amaranta.red@gmail.com
✓ Centro de investigaciones y estudios de género de la	Rosa Emilia Bermúdez Rico	genero@correounivalle.edu.co



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMUNES
LUIS ALBÁN
CÁMARA

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Doctor
Juan Carlos Wills Ospina
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes


Ref: Solicitud de adhesión a proposición de citación a Audiencia Pública PL 020 de 22C

Cordial saludo,

Por medio de la presente quisiera manifestar que en calidad de ponente del Proyecto de Ley PL 020 de 22C "por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones", solicito adherir la solicitud de audiencia pública, radicada por los Representantes Karyme Cortez Martínez y Oscar Rodrigo Campo Hurtado el 26 de agosto de 2022

En ese sentido solicito que se extienda invitación a las personas, organizaciones e instituciones relacionadas en el documento anexo

Atentamente,




LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

universidad del Valle		
✓ Sí mujer		informacion@fundacionsimujer.org
✓ Sisma mujer	Linda Cabrera-directora	infosisma@sismamujer.org direccion@sismamujer.org
✓ Casa de la mujer de la UPTC	Astrid Castellanos	casa.delamujer@uptc.edu.co
✓ Red jurídica feminista		redjuridicafeministacol@gmail.com
✓ Observatorio de asuntos de género de la Universidad Nacional de Colombia.	Laura Victoria Almandos Mora	obsgenero_nal@unal.edu.co
✓ Unidad de género de la Universidad Externado de Colombia	Nathalia Bautista Pizarro.	unidaddegenero@uexternado.edu.co
* Observatorio de Asuntos de Género y Diversidades	Danghelly Giovanna Zúñiga Reyes	danghelly.zuniga@urosario.edu.co
Observatorio Nacional de Violencias de Género		Adscrito al ministerio de salud y protección social correo@minsud.gov.co
Fundación Manifiesta	Nathalia Guerrero	nathalia@manifiesta.org
ONU Mujeres	Bibiana Aldo Almagro	onumujeres.colombia@unwomen.org
Observatorio Colombiano de Feminicidios		observatoriocolombiano@redfeministaantimilitarista.org
Red feminista antimilitarista		comunicaciones@redfeministaantimilitarista.org
Fondo lunaría mujer	Elena Rey	directiva@fondolunaria.org
Red Nacional de Mujeres	Beatriz Quintero	nacional@rednacionaldemujeres.org - beatrizquintero@cable.net.co
Investigadora y defensora de derechos humanos de las mujeres, con amplia experiencia en atención a mujeres víctimas de violencia basadas en género para un efectivo acceso a la justicia y en derechos sexuales y derechos reproductivos.	Martha Liliana Cuellar - feminista	martha.cuellar@est.uexternado.edu.co
Médica Cirujana de la Universidad Nacional	Lilian Alexandra Arias Gerenas	lilian_a1990@hotmail.com
Comisión Nacional de Género de la Rama	Hilda González Neira	comisiondegenero@cendaj.ramajudicial.gov.co

Judicial. | hildagn@cortesuprema.gov.co

Atentamente:



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle Del Cauca
Partido Comunes

EXCUSA REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Despacho Fiscal <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co> 21 de septiembre de 2022, 16:01
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>



Respetada Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

En nombre del señor Fiscal General de la Nación, agradecemos sinceramente la invitación a participar en la Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el 26 de septiembre de 2022.

El señor Fiscal General se ve en la obligación de excusarse, toda vez que la invitación ha coincidido con un evento programado en su agenda previamente.

Saludos.

Despacho Fiscal General de la Nación
Teléfono 5803814 ext. 13516 - 13518
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22 B No. 52-01-112021-Bloque C Piso 5º Nivel Central

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 17:56
Para: Francisco Roberto Barbosa Delgado <francisco.barbosadelgado@fiscalia.gov.co>; Adriana Marcela Mercado Cruz <adriana.mercado@fiscalia.gov.co>; Nubia Esperanza García Carvajal <nubia.garcia@fiscalia.gov.co>; Despacho Fiscal <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co>; Juan Jose Cortes Niño <juanjose.cortes@fiscalia.gov.co>
Asunto: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Cordial saludo,

Por instrucciones de la Señora Secretaria de la Comisión Primera, me permito enviar invitación a la Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se tipifica el retiro sin



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Observatorio Asuntos De Genero <obsgenero_nal@unal.edu.co> 21 de septiembre de 2022, 17:14
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Respetada Comisión Primera de la Cámara de Representantes, reciba un cordial saludo. Agradecemos por la invitación que hacen a la profesora Almandos, sin embargo y de acuerdo a su invitación nos permitimos informar que en el día que se llevará a cabo la audiencia, la profesora Almandos tiene programadas otras reuniones, por lo que no podrá asistir al espacio que nos indican. Cordialmente,

[Texto citado oculto]
[Texto citado oculto]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

--
Camila Bautista Torres
Profesional de Apoyo
Secretaría Técnica
Observatorio Asuntos de Género
Universidad Nacional de Colombia

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, informenos y eliminelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

Sus observaciones u opiniones deberán ser enviadas al correo electrónico: debatescomisionprimera@camara.gov.co.

El orden y el tiempo de intervención son definidos por la presidencia al inicio de la Audiencia Pública.

Atentamente,

Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8 – 68, oficina 238 B www.camara.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co> 23 de septiembre de 2022, 11:53
 Para: "debatescomisionprimera@camara.gov.co" <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Buen día,


Remito respuesta procedente del despacho de Doctor Fabio Ospitia Garzón.

De: Tramites Despacho 004 Sala Penal <despenal004fo@cortesuprema.gov.co>
 Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 11:49 a. m.
 Para: Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RE: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Reciban un atento saludo.

El doctor Fabio agradece por la invitación que le es extendida, sin embargo, debido a la inminencia del encuentro y los compromisos adquiridos previamente le es imposible atenderla a él o a cualquier delegado de la Sala.

Cordialmente,



MARÍA CAMILA FERRER ARCE
 Auxiliar Judicial Grado 01
 Sala de Casación Penal
 Despacho Dr. Fabio Ospitia Garzón
 (571) 562 20 00 ext. 1441
 Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia
 Bogotá, Colombia

De: Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
 Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 5:49 p. m.
 Para: Tramites Despacho 004 Sala Penal <despenal004fo@cortesuprema.gov.co>
 CC: Edwin Eduardo Castro Muñoz <edwinc@cortesuprema.gov.co>
 Asunto: RV: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Buen día,

Remito para los fines pertinentes a la Presidencia de la Sala.

[Texto citado oculto]

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

Dirección General Medicina legal <direcciongeneral@medicinallegal.gov.co> 26 de septiembre de 2022, 08:50
 Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>
 CC: "Fideligno Pardo Sierra (Dirección Regional Bogotá)" <fpardo@medicinallegal.gov.co>, GRUPO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DG <dof@medicinallegal.gov.co>, Subdirección de Servicios Forenses - Sede Central <sfrense@medicinallegal.gov.co>

Doctora
 AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes

Cordial saludo Dra. Amparo Yaneth:

Por instrucción del Doctor Jorge Arturo Jimenez Pájaro, Director General (E) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respetuosamente, nos permitimos informar que por motivos institucionales de último momento, no es posible la asistencia del Señor Director (E); no obstante, se ha delegado al Doctor Fideligno Pardo Sierra, Coordinador del Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense para que asista a la audiencia pública a realizarse el día de hoy, a las 10:00 am.

Para efectos de ingreso al salón de sesiones, se relaciona el número de identificación del Dr. Pardo Sierra: C.C. 79.350.092

Agradeciendo la atención prestada.


Copia: Dr. Fideligno Pardo - Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense

Atentamente,

Daniela Fajardo
 Asistente
 Dirección General
 (57)-(1) 4069944 Ext: 1601-1624 fax: 2461712.
 Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia - piso 6
 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.

El mar, 20 sept 2022 a la(s) 17:45, Debates Comisión Primera (debatescomisionprimera@camara.gov.co) escribió:
 [Texto citado oculto]
 [Texto citado oculto]



UNIVERSIDAD
 SERGIO ARBOLEDA

NT. 860.951.094-3

Bogotá D. C., septiembre 23 de 2022

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia


Asunto: Oficio No. C.P. C.P. 3.1 1 282 -22

Reciba un cordial saludo.

Mediante la presente comunicación, agradezco la invitación a participar en la Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones".

Representando a la Universidad, y al Departamento de Derecho Penal de la Escuela Mayor de Derecho, rendiré concepto (de manera presencial) el día lunes 26 de septiembre a las 10:00 a. m. el Profesor Juan David Jaramillo Restrepo (C.C. 80.854.730), docente de la asignatura Derecho Penal Especial I.

Atentamente,



FERNANDO VELÁSQUEZ V.

Director
 Departamento de Derecho Penal
 Escuela Mayor de Derecho
 Universidad Sergio Arboleda



Cartagena de Indias, D. T. y C., 22 de septiembre de 2022

Honorables
REPRESENTANTES A LA CÁMARA
 Presidente
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Vicepresidente
HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ
COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Bogotá, D. C.

Honorables Representantes a la Cámara:

Cordial saludo,

Les agradezco a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y a sus Honorables Representantes a la Cámara, Presidente **Juan Carlos Wills Ospina** y Vicepresidente **Heraclito Landinez Suárez**, por la invitación que me están haciendo para participar en la Audiencia Pública Mixta que se llevará a cabo el próximo lunes 26 de septiembre del presente año, a partir de las 10:00 de la mañana, en el salón de sesiones “ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”, en la ciudad de Bogotá, sobre el **Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara**, por medio del cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un párrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes, el honor es para mí por haber tenido Ustedes la generosidad de hacerme parte de este debate, pues como académico y profesor de Derecho Penal, partes General y Especial, que enseña los delitos sexuales en la asignatura que he tenido a mi cargo durante más de 15 años, podré

aportar a este debate legislativo, argumentando si el Proyecto de Ley discutido protege realmente los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales de las mujeres, hombres y demás personas que hacen parte de la comunidad LGTBIQ+; de igual manera explicaré si esa conducta que se pretende criminalizar en un tipo penal autónomo, constituye ya algunos tipos penales existentes que castigan con mayor severidad ese comportamiento.

Complacido les expreso mi aceptación y confirmación para participar de manera presencial, el próximo lunes 26 de septiembre de 2022, en la Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara.

Atentamente,

EDGARD OSORIO OSORIO
 Profesor de Derecho Penal de Pregrado y Posgrado de la Universidad de Cartagena
 Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Bolívar
 Miembro del Colegio Penalista de Abogados

Concepto: Proyecto de Ley No. 20 de 2022, Cámara

Por medio del cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un párrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes, buenos días:

A mi juicio, el Proyecto de Ley se debe archivar por las siguientes razones:

1. El comportamiento que se pretende reprimir ya se encuentra tipificado en el artículo 205 del Código Penal, acceso carnal violento, que reza: “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce a veinte años”.
2. Esto se debe a la amplitud del elemento de modo “violencia” definido en el artículo 212A: “Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia (...) circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”. Es decir, la violencia es ausencia de consentimiento.
3. El concepto de “consentimiento” es fundamental en los delitos sexuales y no solo se refiere a la persona con la cual se va a sostener la relación sexual sino también a las circunstancias: al cuándo, al dónde y al cómo. Dicho consentimiento, a mi juicio, debe ser previo, manifiesto y completo.
4. El uso de métodos anticonceptivos no es un elemento accidental: es un elemento esencial. Si la víctima prefiere no sostener el encuentro íntimo a sostenerlo sin protección, remover la barrera es un acto de violencia.
5. El desvalor de resultado que genera este comportamiento es igual o incluso peor al que se produce en una violación (entendida en sentido estricto); sobre todo porque quien está siendo penetrado se encuentra en una especie de estado de indefensión que le impide reaccionar a tiempo.
6. En lo que tiene que ver con el contacto sexual sin penetración (artículo 3 del Proyecto de Ley), basta el artículo 206 del Código Penal, acto sexual violento: “El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de doce a veinte años”. Repito, retirarse la barrera de protección es violencia en los términos del Código Penal.
7. Estas dos normas penales completas vertidas en los artículos 205 y 206 del Estatuto Punitivo contemplan sanciones más altas a las establecidas en el Proyecto de Ley. Aunque con las nuevas disposiciones se envía un claro mensaje político-criminal, en realidad se empeora la situación.

8. Una solución intermedia consistiría en, simplemente, modificar la redacción del artículo 212A para agregar a la definición de violencia “el retiro consciente de cualquier barrera de protección sexual como el condón (masculino o femenino), el diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas”. De esta manera, se lograría llamar la atención de la opinión pública sin crear un tipo penal autónomo.

Ahora bien, si esta honorable corporación decide continuar con el trámite legislativo, se sugiere realizar los siguientes cambios:

1. Reemplazar la expresión “acto sexual” por “relación sexual” en el nuevo artículo 210-B. La termino “acto sexual” se define en el Estatuto Punitivo de manera técnica en contraposición al “acceso carnal”, que exige penetración. Todo lo que no es acceso carnal es acto sexual. Es un contrasentido utilizar los dos.
2. Eliminar el fragmento “como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros” y precisar los sujetos activos (hombre, primera modalidad; mujer, segunda modalidad) del nuevo artículo 210-B. Todo esto para darle mayor alcance y claridad a la norma penal.
3. Trasladar el nuevo párrafo del artículo 210 al artículo 210-B estableciendo una pena menor y simplificando la redacción. Este cambio mejora sustancialmente la sistematicidad de la reforma. También incluir la hipótesis en la cual la mujer miente deliberadamente a su pareja sobre el uso de medicamentos para evitar el embarazo.

La redacción final del texto quedará así:

Artículo 210-B. Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento. El hombre que, durante el acto sexual, realice acceso carnal tras retirarse de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.
 Se castigará con la misma pena a la mujer que continúe con la relación sexual tras retirarse sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual o que mienta sobre el uso de otros métodos anticonceptivos.
 La pena será de uno (1) a tres (3) años cuando no hubiere penetración, pero sí contacto entre el miembro viril y la parte íntima o viceversa.

Muchas gracias por la invitación a participar en este debate, y por su atención,

Juan David Jaramillo Restrepo
 Docente de la Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda
 Lunes 26 de septiembre de 2022



Intervención en la Audiencia Pública ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República Sobre el Proyecto de Ley por medio del cual se Tipifica el Retiro Sin Consentimiento del Preservativo o Barrera de Protección Sexual durante las Relaciones Sexuales, se agrega un Parágrafo al Delito de Acoso Sexual y se dictan otras disposiciones

**Edgard Osorio Osorio
 Profesor de Derecho, partes General y Especial
 Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena
 Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*

Buenos días Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, a su mesa directiva, Presidente, doctor **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**, Vicepresidente, doctor **HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ**, señora Ponente Coordinadora del Proyecto, Ponentes del Proyecto, honorable Representante doctora **KARYME ADRIANA COTES MARTÍNEZ** y demás ponentes, compañeros de debate, profesores, estudiantes y, permítanme saludar de manera especial, a mis estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena y a todos los asistentes que nos escuchan de manera presencial y virtual.

Agradezco a la mesa directiva, a su Presidente honorable Representante **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**, Vicepresidente honorable Representante **HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ**, por invitarme a participar a esta audiencia pública y contribuir al debate del Proyecto de Ley por medio del cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

La libertad sexual consiste en la facultad que tienen las personas mayores de catorce años de edad de disponer libremente de su cuerpo erótico sexual. El derecho que se tiene a decidir cómo, cuándo y con quién se realizan acto sexual o acceso carnal.

La Integridad sexual consiste en el derecho que tienen todas las personas a que su cuerpo erótico sexual esté sin invasión ajena arbitraria, no consentida; a que su cuerpo erótico sexual esté completo en cuanto a que no tenga mancha alguna.

Pues bien, el artículo 2 del Proyecto de Ley, que adicionaría el 210B a la Ley 599 de 2000, tipificaría la conducta de retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril **sin el consentimiento verbal** explícito de la otra persona, durante la relación sexual. Esto dice el Proyecto de Ley:

"Artículo 2. Adiciónese el artículo 210-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***Artículo 210-B. Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento.** Quien durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. A la misma sanción estará sujeto quien continúe una relación sexual tras retirar sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros."*

Honorables Representantes y Ponentes del Proyecto, es necesario saber que en derecho penal, los ingredientes normativos "acto sexual" y "acceso carnal" tienen su significado jurídico penal.

La intervención penal en el Estado Social de Derecho, está limitada por principios establecidos, por lo tanto, obligantes, en la Constitución Nacional y en las leyes penales y procesales penales. Nos referimos al de **Legalidad del delito y de las penas**, que consiste en que la Ley penal debe ser preexistente al acto que se imputa, clara, escrita y estricta; al de **Lesividad**, que hace legítima la tipificación de una conducta siempre y cuando sea grave y lesione o ponga en peligro efectivo el bien jurídico de las personas que pueden ser sujetos pasivos de la conducta que se pretenda criminalizar; por lo que los legisladores deben escoger ese bien jurídico a proteger y la conducta que lesione gravemente ese bien jurídico escogido; actividad que se denomina fragmentariedad del derecho penal; de **Proporcionalidad**, que consiste en valorar la sanción penal correspondiente a la conducta a criminalizar, con fines de prevención de ese delito.

Junto a estas exigencias constitucionales y legales, deben hacer la Ley Penal respetando el derecho penal científico, denominado Dogmática Penal, para que los funcionarios judiciales, fiscales y jueces penales, la puedan aplicar correctamente y con los fines para los cuales fue creada.

Además, deben realizar **la interpretación del sistema penal**, en este caso, de los tipos penales que se encuentran en el título que protege el o los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar con algún Proyecto de Ley. En esta oportunidad, el **TÍTULO IV** de la parte especial del código penal colombiano, de los **"Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales"**.

En este orden de ideas, este Proyecto de Ley no debería ser Ley Penal, por lo que propongo que esta iniciativa legislativa sea archivada, por lo siguiente:

Los bienes jurídicos sexuales ya están correctamente escogidos por los legisladores del año 2000, que hicieron la Ley 599 de ese mismo año, el código penal colombiano vigente.

El acto sexual consiste en los tocamientos que una persona hace en otra con ánimo libidinoso, en sus partes erótico sexuales o con ellas en el cuerpo del sujeto pasivo, sin haber acceso carnal.

En cambio, por acceso carnal, según el artículo 212 del código penal colombiano vigente, se entiende la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Significa que la expresión **"durante el acto sexual"** puede generar confusión en el intérprete por el significado técnico jurídico del término. Así que, si se omite esa expresión, contribuiría a la claridad de la Ley y no afecta su sentido.

El acto de retiro del preservativo sin el consentimiento del sujeto pasivo implica dos circunstancias: 1. Que el sujeto pasivo no tuvo la oportunidad de decidir si daba o no, su consentimiento. 2. Que el sujeto pasivo puso resistencia seria y continuada al acceso carnal sin que el sujeto activo tuviera puesto el preservativo en su miembro viril.

En este sentido, el sujeto pasivo estaría en dos situaciones: En estado de incapacidad de resistir en cuanto a la forma de cómo realizar el acceso carnal. Es decir, en situación que no le permitió ejercer su libertad referida a ese aspecto de este bien jurídico.

Por incapacidad de resistir, se entiende, según el profesor Humberto Barrera Domínguez, circunstancia en la que el sujeto pasivo está inhibido de toda posibilidad de rechazo al trato sexual que busca el delincuente¹. Es decir, en el evento en que el sujeto pasivo no se ha percatado o percibido que el sujeto activo se ha quitado el preservativo, y éste no lo anuncia o informa, el sujeto pasivo no tuvo la

¹ BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Delitos Sexuales. Cuarta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. D. C. 1998. Pág. 207.

<p>posibilidad de rechazar el acceso carnal, no tuvo la capacidad de dar su consentimiento o negarlo.</p> <p>Resulta que la Ley Penal ya tiene tipificada esa conducta mediante la cual ya protege al sujeto pasivo en esa circunstancia y la sanciona con pena de prisión de 12 a 20 años, en el artículo 210 del Código Penal Colombiano, denominado "Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir", que dice: "El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que este en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años...".</p> <p>Y en el otro evento, es decir, cuando una vez el sujeto pasivo se percató del acto de quite del preservativo expresa su no consentimiento, su rechazo o, dicho de otra manera, se opone en ejercicio de su libertad sexual a consentir el acceso carnal sin el condón, escogiendo así el cómo tener la relación sexual y a pesar de este rechazo, el sujeto activo avasalla esa voluntad manifestada, éste introduce su miembro viril en alguna de las cavidades indicadas en el artículo 212 sin el preservativo puesto en su miembro viril. Con ese comportamiento, el sujeto activo está consumando un delito que también está tipificado en la Ley 599 de 2000, denominado "Acceso carnal violento", que a la letra dice: "El que realice acceso carnal con otras personas mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".</p> <p>También la Ley Penal define la violencia propia de este delito sexual, a través del artículo 212A, que dice:</p> <p><i>"Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento."</i></p>	<p>En esta norma están contenidas las dos clases de violencia mediante las cuales se doblega la resistencia y el consentimiento del sujeto pasivo: la de naturaleza física y la moral.</p> <p>Observen honorables Representantes, que el daño a la libertad sexual a través de las conductas que el Proyecto de Ley debatido pretende criminalizar por medio de un tipo penal autónomo, ya está sancionado con penas altas, graves y proporcionales.</p> <p>Ahora, en relación con la proporcionalidad y fines de la prevención de ese delito, sostengo que la pena indicada en el Proyecto de Ley sería muy leve para tal conducta lesiva a los bienes jurídicos de libertad e integridad sexuales y, en consecuencia, no habría prevención de esos delitos, cuyos sujetos pasivos pueden ser mujeres, hombres y demás personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, sobre todo si esas conductas ya están criminalizadas con penas severas que sí cumplen con la finalidad prevencionista.</p> <p>De continuar con esta iniciativa, se estaría utilizando al derecho penal de manera deslegítima, en cuanto a que tan sólo sería una tipificación simbólica para crear la sensación de seguridad a la sociedad colombiana, mediante la adición de este tipo penal autónomo, perjudicando a los sujetos pasivos y víctimas de estas conductas y premiando al sujeto activo de las mismas.</p> <p>Con base en estos fundamentos, reitero mi proposición de archivar esta iniciativa legislativa.</p> <p>Ahora, en relación con el artículo 3 del Proyecto que agregaría un párrafo al artículo 210A de la Ley 599 de 2000, presento la proposición de archivo de la iniciativa, por los siguientes fundamentos:</p> <p>El artículo dice:</p>
<p>Artículo 3. Agréguese un párrafo al artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p> <p>Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que este sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito."</p> <p>Recordando el significado penal de realizar "acto sexual", resulta claro que causar contacto entre órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona², constituye un acto sexual; y teniendo en cuenta que el sujeto pasivo no da su consentimiento, a causa de dos circunstancias, por mediar violencia o porque el sujeto pasivo está en incapacidad de resistir por no haber tenido la posibilidad de saber que el sujeto activo se quitó el preservativo para decidir si daba o no su consentimiento.</p> <p>En la primera situación, el sujeto pasivo rechaza expresamente, sea verbal o a través de actos de oposición seria y continuada, el contacto entre el órgano sexual del sujeto activo y la parte íntima del sujeto pasivo, o sea el acto sexual diverso al acceso carnal, ante lo cual el sujeto activo ejerce fuerza de la descrita en el artículo 212A. Esta conducta ya está tipificada como delito en el artículo 206 del Código Penal denominado "Acto sexual violento", que dice: "El que realice en</p> <p>² Parágrafo que se agrega al artículo 210A de la Ley 599 de 2000 a través del artículo 3 del Proyecto de Ley debatido.</p>	<p>otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años."</p> <p>Y en la segunda alternativa, el sujeto pasivo no dio su consentimiento, debido a que no tuvo la posibilidad de ejercer su libertad sexual de decidir si dar o no su consentimiento, de lo que se aprovecha el sujeto activo para realizar el acto sexual diverso al acceso carnal. También esta conducta ya está tipificada en el Código Penal, en su artículo 210 segundo inciso, que dice "Si no se realizará el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años."</p> <p>Honorables Representantes, la pena del delito de acto sexual violento es de ocho (8) años a dieciséis (16) de prisión; y la del acto sexual abusivo con incapaz de resistir es, también, de ocho (8) años a dieciséis (16) de prisión.</p> <p>Mientras que la pena correspondiente a la conducta establecida en el párrafo que se agregaría al artículo 210A, a través del artículo 3 del Proyecto de Ley debatido es de uno (1) a tres (3) años de prisión.</p> <p>Pena muy leve y benigna para esa clase de conducta que atenta gravemente contra los bienes jurídicos de libertad e integridad sexuales de mujeres, hombres, y demás personas de la comunidad LGTBIQ+.</p> <p>Y por último, la conducta descrita en el párrafo que se pretende adicionar, no guarda relación alguna con las conductas establecidas en el tipo penal de acoso sexual³, porque éste tiene verbos rectores que nada implican tocamientos o rozamientos corporales entre los</p> <p>³ Artículo 210A. "Acoso Sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá a prisión de uno (1) a tres (3) años."</p>

<p>sujetos activo y pasivo, a diferencia de la conducta descrita en el parágrafo que sí constituye contacto físico y corporal.</p> <p>Con base en los anteriores fundamentos jurídicos, reitero que se haría un daño a la legalidad de los delitos y las penas, a la lesividad del derecho penal, a los sujetos pasivos y víctimas de esas conductas, a la proporcionalidad de las penas y a la dogmática penal, si esta iniciativa llegara a ser Ley Penal de República.</p> <p>Por lo que insisto en que esta iniciativa sea archivada.</p>	<p>Intervención en la Audiencia Pública ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República Sobre el Proyecto de Ley por medio del cual se Tipifica el Retiro Sin Consentimiento del Preservativo o Barrera de Protección Sexual durante las Relaciones Sexuales, se agrega un Parágrafo al Delito de Acoso Sexual y se dictan otras disposiciones.</p> <p>*Jenice Katherine Martínez Torres</p> <p><i>Abogada, Especializada en DDHH y DIH, Derecho Procesal Penal y Magister en Ciencias Penales y Criminológicas. Experiencia en entidades públicas, como Fiscal, Agente de ministerio público y actualmente abogada adscrita a la estrategia de litigio de la Secretaría Distrital de la Mujer. Docente universitaria.</i></p> <p>Buenos días, Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, a su mesa directiva, Presidente, doctor JUAN CARLOS WILLS OSPINA, Vicepresidente, doctor HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ, señora Ponente Coordinadora del Proyecto, Ponentes del Proyecto, honorable Representante doctora KARYME ADRIANA COTES MARTÍNEZ y demás ponentes.</p> <p>Agradezco la invitación a esta audiencia pública, en la que a través del debate del proyecto de ley por medio del cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones, es posible participar en la deconstrucción de realidades que merecen ser nombradas parte de un orden social históricamente desfavorable para la mujer.</p> <p>La constitucionalización del Derecho Penal nos lleva a la concepción de la violencia contra la mujer como un asunto que debe ser interpretado</p>
<p>en clave de derechos humanos¹ y con el objetivo de proteger los derechos humanos de la mujeres, se ha visto como, la comunidad internacional ha configurado distintos instrumentos dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los que a su vez el Estado Colombiano ha suscrito dentro de su compromisos por prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellos la Convención Belem do Pará², con la que se reafirma la garantía para las mujeres a una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado y a su vez establece unas obligaciones vinculantes a los Estados Parte en dicha convención, las cuales se centran en condenar todas las formas de violencia contra la mujer y en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.</p> <p>La mujer es sujeto de derechos de especial protección constitucional e internacional. Esta protección reforzada surge como consecuencia de la discriminación histórica de la que ha sido víctima, en tal medida el Estado debe implementar acciones afirmativas y medidas especiales, tendientes a lograr un castigo efectivo de todo tipo de violencia que se ejerza en su contra, esto en concordancia con los estándares internacionales contenidos en la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p> <p>¹ https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/NAW.aspx "...El movimiento de los derechos de la mujer ha tenido que luchar durante decenios para persuadir a la comunidad internacional de que la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos y no sólo un asunto privado en el que el Estado no debería intervenir: en 1992, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación general No. 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, dirigida contra la mujer por su condición de mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres. En diciembre de 1993, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se reconoció que la violencia contra la mujer vulnera sus derechos y libertades fundamentales y se pidió a los Estados y la comunidad internacional que se esforzaran con miras a erradicarla. Ese mismo año, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, se reconoció que la erradicación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada es una obligación de derechos humanos. La que entonces se denominaba Comisión de Derechos Humanos condenó la violencia de género por primera vez en 1994 y ese mismo año designó a un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. La Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, que tuvo lugar en Beijing en 1995, ratificó las conclusiones de la Conferencia de Viena y situó a la violencia contra las mujeres como uno de sus ámbitos esenciales de preocupación..."</p> <p>² Mediante la Ley 248 de 1995, se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.</p>	<p>Por otra parte, el principio de Diligencia Debida³ depara la existencia de recursos judiciales que sean accesibles, sencillos, rápidos, imparciales (que no sea discriminatoria) e idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones que se lleguen a denunciar y, en tal sentido, evitar la impunidad⁴. El principio de diligencia debida se encuentra establecido en el artículo 7, literal b, de la Convención Belém Do Pará.</p> <p>Ahora bien frente al tema en concreto, debo referirme al concepto de violencia sexual, que conforme a la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.</p> <p>La Comisión Interamericana en su informe "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica"⁵ ha destacado que una de las grandes dificultades que enfrenta la región se vincula con el hecho de que "las víctimas de violencia sexual se ven cercadas durante todo el proceso por los mitos y los estereotipos patriarcales que culpabilizan a las mujeres" y que "los valores patriarcales encasillan a las mujeres y a los hombres en un deber ser, y que reproducen la violencia; <u>minimizando los actos de violencia y discriminación que bajo esa perspectiva obedecen al rol natural establecido por el sistema</u>". Concluyó que, en virtud de la existencia de dichas prácticas, "el común denominador en los países mesoamericanos es que <u>se haga recaer la culpa sobre las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual</u>".</p> <p>³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. <i>Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas</i>. OEA/SER.L/V/II. DOC. 68, 20 de enero de 2007. Recuperado de: https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm</p>

<p>INEXISTENCIA DE UN MECANISMO JUDICIAL IDONEO Y EFECTIVO PARA SANCIONAR EL STEALTHING</p> <p>Ahora bien, entrando en materia, es preciso recordar los tipos penales con los cuales la legislación colombiana procura la protección de las personas que han sido víctimas de violencia sexual, en ese orden de ideas la norma reconoce y sanciona de manera concreta algunas formas de violencia contra las mujeres, dejando de lado otros tipos de agresión que pueden tener lugar en las relaciones en las que no medie violencia física o psicológica de manera palpable, es decir, cuando la mujer está en ejercicio autónomo de su libertad sexual y ha prestado su consentimiento</p> <p>Tipos penales relativos a la violencia sexual en Colombia</p> <p>Aunque actualmente la legislación colombiana ha ofrecido protección a las personas que resultan víctimas de violencia sexual, la ley reconoce y sanciona solamente algunas de las manifestaciones de violencia contra las mujeres, y no llega a establecer conexiones específicas entre los diversos tipos de agresión.</p> <p>El código penal actual (Ley 599 de 2000), se ha limitado a tipificar delitos sexuales sin perspectiva de género, es decir sin reconocer la desigualdad histórica que ha trascendido en la violencia contra la mujer como un problema social y cultural.</p> <p>En Colombia, la Ley 599 de 2000 presenta la siguiente estructura en su Título IV, relativo a los actos de violencia sexual, titulado "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales"</p> <p>En el actual Código penal colombiano se encuentran en primer lugar, los actos de violencia sexual cuando, en su generalidad, el victimario usa la violencia para lograr sostener la relación sexual u opta por poner a la víctima en incapacidad de resistir; en segundo lugar, cuando dichos actos son cometidos contra menores de 14 años, el acoso sexual, entre otros; en tercer lugar, se establecen los agravantes y algunas definiciones centrales para poder catalogar los tipos penales anteriores y, por último, encontramos los tipos penales asociados al</p>	<p>proxenetismo y el comercio sexual, en los que se prevé la audiencia de consentimiento de la víctima.</p> <p>Cómo puede advertirse no existe posibilidad de encuadrar típicamente la conducta en ninguno de los tipos penales existentes, ello en la medida en que en el <i>stealthing</i> no media la fuerza o la violencia física o psicológica, tampoco la incapacidad de resistir pues se entiende que la víctima ha dado su consentimiento, decidir sostener relaciones sexuales con el uso de preservativo, lo que a la postre haría atípica la conducta.</p> <p>Así las cosas, ese consentimiento otorgado por la víctima, lo hace en ejercicio de la libertad sexual, concepto que para la Corte suprema de justicia es: "La facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos".</p> <p>Lo que permite colegir que la configuración actual de los tipos penales que protegen el bien jurídico de la integridad la libertad y la formación sexual, se encuentran configurados bajo un estereotipo de género en el que no se prevén situaciones como las que son objeto de debate en el día de hoy y es que la mujer pueda ejercer su libertad sexual de manera autónoma y con las garantías y la protección jurídica a qué tiene derecho dentro de un conglomerado social, puede advertirse que los tipos penales que actualmente pretenden proteger o tutelar esa libertad sexual desatienden las dinámicas actuales en las que los escenarios de violencia sexual en contra de la mujer, no necesariamente presuponen el uso de la fuerza física y/o violencia psicológica para coartar sus derechos y libertades.</p> <p>Es así cómo no existe viabilidad procesal para adelantar investigaciones con enfoque de género o perspectiva de género en los que se ha prestado el consentimiento por parte de la mujer para sostener una relación sexual, pues a la luz de los tipos penales ya enunciados se requeriría el uso de la fuerza o la violencia de manera textual para dar alcance a la tipicidad de las conductas punibles enunciadas.</p>
<p>Nótese entonces que si bien es cierto existe todo un desarrollo normativo acompañado de la línea jurisprudencial que pretende garantizar los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones, no ocurre así en la protección del ejercicio autónomo de su libertad sexual y reproductiva, ello en la medida en qué permanece en el imaginario social, el cual permea las instituciones jurídicas, un estereotipo que ubica a la mujer en un escenario de dominación y subordinación, de manera que sí ha prestado el consentimiento para una relación sexual como no puede o al menos así lo deja ver la legislación actual, establecer las condiciones en las que se dará ese consentimiento para la relación sexual, de manera que una vez dado ese consentimiento su cuerpo queda a disposición de la pareja en la medida en qué tal y como está presupuestado el tipo penal no hay violencia física ni psicológica, pues ella ha dado el consentimiento, pero la violencia está presente <u>en el no reconocimiento de esas condiciones</u> en las cuales la mujer ha aceptado sostener relaciones sexuales, puntualmente en el uso de preservativos como parte de un derecho dentro de su libertad sexual y reproductiva, afectando o contraviniendo el libre consentimiento.</p> <p>Es preciso aclarar entonces que podríamos estar frente a dos momentos distintos, a dos consentimientos distintos, el primero en relación a aceptar la relación sexual, el segundo a que esa relación sexual se haga bajo determinadas condiciones, en este caso el uso de preservativos, al desconocer el autor este segundo consentimiento, vulnera la autodeterminación sexual y reproductiva de la mujer, al tiempo en que pone en riesgo su salud física y psicológica.</p> <p>Valdría la pena entonces el interrogante respecto del estereotipo de género vigente en la configuración normativa de los tipos penales que protegen la libertad sexual y reproductiva y es que no prevén a la mujer como sujeto de derechos en punto al ejercicio del derecho a su sexualidad de manera autónoma pues solo cuando el presunto agresor emplee algún tipo de violencia para sostener la relación sexual es sancionado, no así para los eventos en los que existe un <u>consentimiento para mantener dicha relación sexual bajo unas condiciones preestablecidas por la mujer, como parte condicionante de ese consentimiento.</u></p>	<p>Se plantea un sujeto pasivo víctima de violencia sexual que no desea tener la relación sexual, lo que dista mucho de la construcción social lograda por las mujeres actualmente cómo sujeto de derechos, pues se mantiene ese estereotipo que exige de la mujer un comportamiento incorruptible y no una mujer dueña de su sexualidad, lo que recalca el orden social que ubica a la mujer como sujeto sexual pasivo, que simplemente le proponen la relación y responde de manera afirmativa o negativa.</p> <p>Aunado a que la estructura de los tipos penales ven en la violencia sexual un interés en sancionar el uso de la fuerza física o moral, dejando de lado la protección real del consentimiento de la mujer como un pilar fundamental de su autodeterminación sexual.</p> <p>Lo anterior en contravía de las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General No. 35 en la que, encomendó a los Estados partes que apliquen un cúmulo de medidas legislativas, entre las cuales se encuentra: "<u>Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas.</u>" <i>(subraya fuera de texto)</i></p> <p>Por lo que, en armonía con la aplicación del principio de debida diligencia, que entre otras, insta a los estados a que brinden a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, "<u>mecanismos idóneos y efectivos</u>" para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, podemos concluir que el estado Colombiano carece de ese mecanismo requerido para que las mujeres que han sido víctimas de la practica conocida como <i>stealthing</i> puedan acceder de manera efectiva a la justicia en condiciones de igualdad y no revictimización, así como a rutas de atención que permitan proteger de manera eficaz su salud mediante los protocolos de atención propios para quien ha sido víctima de violencia sexual.</p>

Con estos argumentos, considero un avance necesario en la adecuación legislativa además en cumplimiento con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de la mujer, la creación del tipo penal que sancione la práctica del stealthing. Por lo que considero además de necesaria es viable esta iniciativa.

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
PRESIDENTA



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
SECRETARIA